



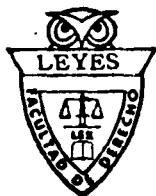
671
2ej.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"BREVE ANALISIS DE LA CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS
JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
FRENTE AL PRINCIPIO DE NACIONALIDAD"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ARTURO PINEDA SUAREZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.

1991



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

BREVE ANALISIS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS, COMO
PRESUPUESTO PREVIO.

C A P I T U L O P R I M E R O

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
I BREVE ANALISIS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.....	5
II CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	8
III DISTINCION ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD.....	11
IV EL HOMBRE COMO ENTE JURIDICO.....	14
V NATURALEZA JURIDICA DEL IUS CIVILE.....	18
VI EL IUS GENTIUM.....	21

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES SOBRE REGULACION DE LAS PERSONAS MORALES EN CIUDADES LATINAS.

	Págs.
I LAS SOCIEDADES VECTIGALI Y SU PERSONALIDAD.....	25
II SOCIEDADES INTEGRADAS EN ESPAÑA CON PERSONALIDAD SANCIONADA EN EL FUERO JUZGO.....	32
III EL DERECHO GERMANICO EN LAS SIETE PARTIDAS Y BREVE ANALISIS DE ALGUNAS DE SUS LEYES.....	35
IV LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN LAS ORDENANZAS DE - BILBAO.....	39

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN ALGUNOS CODIGOS
LATINOS, DURANTE EL SIGLO XIX.

	Págs.
I EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1808.....	44
II EL CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854.....	50
III EL CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.....	56
IV EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885.....	60

C A P I T U L O C U A R T O

ANALISIS DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y COMPARADO.

	Págs.
I TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.....	65
II EL CODIGO BUSTAMANTE DE 1928.....	68
III LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.....	71
IV LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACI - DAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL- PRIVADO.....	73
V DERECHO COMPARADO.....	78
A. EL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.....	78
B. EL CODIGO CIVIL ITALIANO.....	81
C. EL CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.....	83
D. BREVE ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	85
E. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN - MATERIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y PRUEBA DE SU PERSONALI DAD JURIDICA.....	88

CONCLUSIONES..... 90

BIBLIOGRAFIA..... 94

BREVE ANALISIS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS, COMO
PRESUPUESTO PREVIO.

C A P I T U L O P R I M E R O

	Págs.
INTRODUCCION.....	1
I BREVE ANALISIS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.....	5
II CAPACIDAD DE EJERCICIO.....	8
III DISTINCION ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD.....	11
IV EL HOMBRE COMO ENTE JURIDICO.....	14
V NATURALEZA JURIDICA DEL IUS CIVILE.....	18
VI EL IUS GENTIUM.....	21

CAPITULO PRIMERO

BREVE ANALISIS SOBRE LA CAPACIDAD DE LAS PERSONAS FISICAS, COMO PRE SUPUESTO PREVIO.

INTRODUCCION

Es necesario aludir a los conceptos de Capacidad y de Persona para adentrarnos al estudio de nuestro trabajo de tesis, para ello nos remontaremos a través de la historia, al origen mismo de la cultura, para conocer la formación y desarrollo de los mencionados conceptos.

Antes de hacer mención al significado de la palabra persona, la pregunta obligada es ¿ qué es la capacidad ?

"La Capacidad es la aptitud legal de tener derechos y obligaciones, y es el atributo más importante de la persona, esta capacidad la adquieren las personas físicas por el nacimiento y la pierden por la muerte."¹

Existen en el derecho dos tipos de capacidad, de goce y de ejercicio, sino se tiene la primera, simplemente no puede existir la persona, ya que esta es inherente a todo ente jurídico nace y muere con él.

"La capacidad es el atributo más importante de las personas, todo sujeto de derecho, por serlo debe tener capacidad jurídica, esta puede ser total o parcial.

-
- 1 Juan Iglecias, Instituciones de Derecho Privado, séptima edición (Barcelona, Editorial Ariel S.A. 1982) pp 117
 - 2 Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, tercera edición, tomo I (México, Editorial Porrúa 1980) pp 431

En lo que respecta a la capacidad de ejercicio el maestro Rojina Villegas sostiene que esta " es exclusiva de las personas físicas, pues en un momento dado puede faltar en ellas dicha capacidad y sin embargo existir la personalidad".³

Refiriendonos a la persona, la palabra, " proviene del Etrusco - Phersu que pasa al latín como persona, que significa carácter, dignidad, máscara que era una careta que cubría la cara del personaje del teatro".⁴

Esta representación ocurría cuando estaba en escena el actor con la finalidad de hacer su voz más sonora y vibrante, también se llamaba per-sonare que significa para sonar, posteriormente se va a emplear en un sentido un tanto figurado para designar la función que la persona desarrollada en la sociedad, posteriormente con la misma ascepción se identifica al ser humano.

En Roma se estructuró la más grande división referente a la persona que tenía como base la posesión o la pérdida de la libertad, o sea que eran personas libres o esclavos, donde estos últimos eran considerados cosas y carecían de todo derecho.

Las personas libres se subdividen en ciudadanos romanos y no ciudadanos, otra clasificación de persona eran los Sui Iuris y Alien Iuris, las primeras no estaban sometidas a potestad alguna y las segundas estaban sujetas a otras personas.

En otra significación más amplia se entiende por persona a todo ser susceptible de derechos y obligaciones.

A la aptitud de alguien para ser titular de derechos y obligaciones se designa con la expresión de capacidad jurídica de lo que se desprende es el ser con capacidad jurídica, esta es la llamada -

3 Ibidem anterior

4 Agustín Bravo González y Beatriz Bravo Valdez, Primer curso de Derecho Romano, (editorial Pax, México 1984) p 107 y s.

capacidad genérica o abstracta de la personalidad.

"En Roma para ser persona de derecho no bastaba el nacimiento del ser humano sino que debía reunir tres elementos o status, status libertatis (libre no esclavo), status civitatis (romano no extranjero) y status familiae (independientes no sujetos a patria potestad), los que reunían dichos elementos tenían plena capacidad jurídica."⁵

Por lo que se refiere a los menores, estos tenían una disminución de su capacidad mientras permanecían bajo la patria potestad del Pater-Familia.

"Las personas jurídicas se dividen en dos grupos, físicas y morales.

El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir al hombre en cuanto tiene derechos y obligaciones, se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad, (un Sindicato o una Sociedad Mercantil).

Las personas físicas o seres humanos tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad 2.- Estado Civil 3.- Patrimonio 4.- Nombre 5.- Domicilio 6.- Nacionalidad.

Las personas morales tienen los siguientes atributos: 1.- Capacidad 2.- Patrimonio 3.- Denominación o Razón Social 4.- Domicilio 5.- Nacionalidad."⁶

La única diferencia que encontramos entre los atributos de la persona física y la persona moral es con relación al estado civil que viéndolo desde un punto de vista subjetivo podríamos considerar que las personas morales se pueden unir con la finalidad de -

5 Sabino Ventura Silva, Derecho Romano, tercera edición, (México, Editorial Porrúa, 1975) pp 57.

6 Eduardo García Maynez, Introducción al Estudio del Derecho, vigésima séptima edición, (México, Editorial Porrúa, 1977) - pp 271 y s.

dar nacimiento a una nueva persona.

"La Capacidad de las personas morales se distingue de el de las personas físicas en dos aspectos.

a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la minoría de edad y - privación de la inteligencia.

b) En las personas morales su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines, no puede adquirir bienes, - derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios."⁷

Estas diferencias se refieren a la capacidad de las personas y - no al estado civil, en el artículo 27 Constitucional establece cuáles son las reglas para determinar la capacidad de todo tipo de personas morales tanto nacionales como extranjeras.

7 Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil, 18ª edición. I <México, Editorial Porrúa, 1982> pp.154 y s.

41.-BREVE ANALISIS DE LA CAPACIDAD DE GOCE.

Según los tratadistas la capacidad es el atributo más importante de las personas, siendo la capacidad de goce esencial de toda persona, la capacidad de goce es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, si dicha capacidad se suprime desaparece la personalidad, ya que impide al sujeto la posibilidad de actuar jurídicamente.

Kelsen citado por Rafael Rojina Villegas dice: "El hombre es el centro de imputación de derechos y obligaciones, de este modo la capacidad de goce constituye la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer tendrá también que extinguirse el ente jurídico."⁸

En nuestra legislación pero en particular en el Código Civil vamos a encontrar el momento en que se adquiere la capacidad.

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que el individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."⁹

El punto medular de este artículo es la concepción del individuo ya que se le va a tener por nacido para todo lo que le favorezca -

"El artículo 337 de nuestro Código Civil vigente establece el momento exacto del nacimiento al indicar expresamente que para los

8 Ibidem anterior

9 Artículo 22º Código Civil para el Distrito Federal, cuadragésima octava edición (México , Editorial Porrúa) pp. 45.

efectos legales, solo se reputa nacido al feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o, es presentado vivo al Registro Civil, faltando una de estas circunstancias - nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad."¹⁰

Así como la concepción da origen a la capacidad, la muerte - constituye el fin de la capacidad, aunque en ocasiones cuando se ignora el momento en que aconteció la muerte no se extingue la personalidad, esto ocurre con las personas ausentes, toda vez que se ignora si este esta vivo o muerto y la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto.

Suele suceder que la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real y puede suceder que un sujeto sea privado de personalidad aun en vida, o en el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto.

Los grados de la capacidad que pueden tener las personas físicas son:

"El grado mínimo de capacidad de goce existe el ser concebido, pero no nacido, según lo establece el ya mencionado artículo 22 de nuestro Código Civil, que permite al embrión humano tener derechos subjetivos patrimoniales como son: derecho a heredar, de recibir en legados o de recibir en donación y también es la base para determinar su condición de hijo legítimo o natural."¹¹

Como lo habíamos indicado con antelación se tendrá por nacido el concebido en todo lo que le favorezca, así como el que sea presentado vivo en el Registro Civil.

"Otra manifestación de la capacidad de goce se refiere a los -

10 Loc. cit. art. 22

11 Loc. cit.

menores de edad, estos tienen la capacidad de goce aumentada y es casi equivalente a la capacidad de goce de los adultos en pleno uso y goce de sus facultades mentales, aunque estos menores tienen restricciones a su capacidad de goce por la edad."¹²

Dentro de este grupo podrían entrar los menores emancipados ya que tienen la libre administración de sus bienes.

"El que se puede considerar como el tercer grado de capacidad,-- esta representado por los mayores de edad, en estos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso y goce de sus facultades mentales y los mayores sujetos a interdicción por locura, ideotismo, imbecilidad o uso constante de drogas enervantes, estas diferentes formas que perturban la inteligencia no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, no impide al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario únicamente - afecta la capacidad de goce desde el punto de vista familiar sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no tiene la aptitud necesaria para poder ejercitar este derecho, la causa es evidente, como se encuentra disminuido de su inteligencia no podrá desempeñar ni la función educativa ni la representativa que es inherente a la patria potestad o a la tutela."¹³

La primera parte que se refiere a los derechos patrimoniales lo podríamos ejemplificar de la siguiente manera, este tipo de incapitados tiene derecho a recibir en donación, recibir en legados - etcetera.

12 Loc. cit.

13 Ibidem anterior

II.-LA CAPACIDAD DE EJERCICIO

"Se puede definir a la capacidad de ejercicio diciendo que es la aptitud de participar directamente en la vida jurídica es decir de-hacerlo personalmente.

La capacidad de ejercicio como se menciona es la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus hechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos de contraer y cumplir obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.¹⁴

No solo el que tiene capacidad de ejercicio puede participar de la vida jurídica en su beneficio sino lo puede hacer representando a quién no la tiene o la tiene disminuida, pero el no tener capacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos de celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar acciones, de lo anterior se desprende la necesidad de un representante que haga valer esos derechos o acciones, o se obligue por el representado o incapaz para celebrar dichos actos jurídicos.

Los grados de incapacidad de ejercicio:

"Este primer punto corresponde al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o en su caso, la representación de la madre y del padre, para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce o sea para recibir en legados, herencia y donaciones, los padres o en su caso la madre tiene la representación del incapaz tanto para adquirir dichos derechos como para hacer valer los derechos."¹⁵

14 Ibden anterior

15 Ibden anterior

Esta incapacidad del menor es natural toda vez que el ser solamente ha sido concebido y no ha nacido pero ya ha adquirido derechos que la ley le otorga.

"Este es el que se considera el segundo grado de incapacidad que se origina desde el nacimiento y dura hasta la emancipación de la persona, para estos menores existe incapacidad natural y legal, pero esta incapacidad es total y no pueden los menores no emancipados ejercitar derechos o hacer valer sus acciones."¹⁶

El anterior grado de incapacidad desaparece cuando el menor alcanza la mayoría de edad o se emancipa.

"El tercer grado de incapacidad corresponde a los menores emancipados en donde existe sólo incapacidad parcial de ejercicio y en consecuencia, semi capacitado, esto es que pueden realizar todos los actos de administración de sus bienes muebles e inmuebles. Estos menores incapacitados tienen la disposición de sus bienes y sólo pueden comparecer a juicio por medio de un tutor."¹⁷

Una excepción a lo que establece la incapacidad anterior lo encontramos en el artículo 6º de la Ley de Amparo.

"El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, les nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiera cumplido ya catorce años podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda."¹⁸

Por consecuencia consideramos que existe una excepción como lo

16 Ibidem anterior

17 Ibidem anterior

18 Artículo 6º de la Ley de Amparo (México, Editorial Porrúa, 1981) pp.47

indicamos en el párrafo anterior.

"La última clasificación en la incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia.

Por lo general la incapacidad en estas personas es total, el representante es la única persona que puede realizar los actos jurídicos, para que tengan validez o para hacer valer los derechos del incapacitado, en consecuencia a lo anterior celebra actos jurídicos de administración de dominio en nombre de su representado y estos últimos con autorización judicial".¹⁹

Una figura jurídica necesaria para el incapaz sin la cuál sería imposible hacer valer sus derechos, es la representación la cuál permite al sujeto hacer valer sus derechos aunque no directamente celebra actos jurídicos, comparezca a juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio, aun cuando se tubiera capacidad de goce.

19 Loc. cit.

III.-DISTINCION ENTRE PERSONA Y PERSONALIDAD.

Hablaremos primeramente sobre el ciudadano en Derecho Romano, la personalidad de este ciudadano comprendía tres elementos que eran: la libertad, ciudadanía y derechos de familia. "Si se perdía alguno de estos elementos se consideraba que había una modificación de su capacidad, conocida como *Capitis de Minutio*, se sufría la *Capitis de Minutio* y ocurría lo siguiente: el que perdía la libertad se convertía en esclavo y de hecho perdía la personalidad ya que era considerado como objeto y no lo protegía el Derecho Civil.

El que perdía la ciudadanía se convertía en peregrino.

El que perdía sus derechos de familia de la que formaba parte, adquiría una nueva personalidad civil, como consecuencia quedaba libre y ciudadano."²⁰

En relación a la Persona . En el Derecho ser persona significa ser titular de derechos y obligaciones, hay dos clases de personas en Derecho, personas físicas o individuales y las personas colectivas que también se denominan personas morales.

La capacidad para ser persona en derecho no sólo la otorga la ley del individuo, ya que la ley se le reconoce también a seres de estructura compleja (como son las sociedades, las entidades, los estados etc...) en sus diversas manifestaciones de relación jurídica y social, existe la afirmación de que nadie es persona sino en relación y en sociedad con otros.

El sujeto de la relación jurídica puede ser simple (individual) o compuesto (colectivo), y siempre será persona de esa relación, dicho de otra manera nadie podrá ser persona sino en tanto sea sujeto de derechos.

20 Loc. cit.61

"La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley y por ello se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida esta precisamente como idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y que implica la concurrencia de una serie de atributos - de la persona como son: el nombre, el domicilio, el estado civil, - el patrimonio etc..., debe hacerse notar que todas estas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibir las, se dice que tiene personalidad y por lo tanto tiene capacidad de goce."²¹

Desde otro punto de vista encontramos que la personalidad, es - forma jurídica de unificación de relaciones y como las relaciones - jurídicas son humanas, la personalidad no sólo se le concede al individuo sino a colectividades para realización de fines comunes.

El hecho de que todo hombre sea persona, no significa que la personalidad jurídica del individuo se confunda con su realidad humana es una existencia única intransferible.

En cambio la personalidad jurídica atribuida al individuo se - apoya o se funda precisamente en aquellas dimensiones que tienen en común con los demás.

El derecho al concederle personalidad a las colectividades unifica ideal y jurídicamente su actuación con lo cual las dota de igual facilidad de movimiento que tiene un individuo.

"Francisco Ferrara citado por Eduardo García Maynez, en su tesis sobre la personalidad, dice que dicha palabra posee tres acepciones que son las siguientes.

21 Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso, (México, textos Universitarios 1980)pp.223

Biológica=hombre, Filosófica=persona como ser racional y Jurídica=sujeto de obligaciones y derechos.

En la tercera acepción el tratadista indica que la personalidad es un producto de origen jurídico que surge gracias al reconocimiento de derecho subjetivo.

La llamada persona individual no es persona por naturaleza, sino por obra de la ley por ende el individuo fuera de una organización estatal no es sujeto de derecho."²²

Atravez de la historia no han sido iguales los individuos por su sexo, religión y aun en la actualidad existen diferencias entre los nacionales y extranjeros, la historia ha registrado luchas sangrientas para obtener igualdad en la personalidad.

Actualmente las asociaciones humanas no tienen impedimento para ser consideradas sujetos de derecho ya sea de sociedades creadas para la obtención de un determinado fin o simplemente a las colectividades naturales. Estas agrupaciones son sujetos de derechos y obligaciones muy independientes de los derechos y obligaciones que tienen los sujetos que la forman.

Las colectividades naturales o voluntarias no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común o fin supremo, a pesar de que fácilmente se puede confundir a la persona con la personalidad, esta última es una característica de la persona ya sea física o moral.

Aunque la persona sin personalidad no es considerada sujeto de derecho, podemos decir que la personalidad de la persona depende ni

más ni menos que de sus relaciones jurídicas en sociedad.

IV.- EL HOMBRE COMO ENTE JURIDICO.

Bajo la palabra persona se llegó a designar al sujeto que representaba alguna función o cualidad.

Por un desarrollo lingüístico se llegó a ver en la persona al hombre mismo significado que persiste actualmente.

En la concepción tradicional, el hombre por el simple hecho de serlo, posee capacidad jurídica bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, sexo, etc...). Contrariamente a esta posición se puede decir que el hombre es persona jurídica, si reúne las condiciones que establece el derecho, el orden jurídico no se apropia del hombre en sí, sino de algunas acciones humanas particulares que vienen a ser conductas sociales.

Cuando se afirma que un hombre es sujeto de derecho, quiere decir que una determinada conducta es el contenido del deber jurídico de la responsabilidad o de un derecho subjetivo por lo que la persona es un complejo de normas de derecho.

El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulen su conducta cuando convier^{te} algunos de sus actos en el objeto de deberes, de responsabilidades o derechos subjetivos.

"Kelsen citado por el maestro Eduardo García Maynez el tratadista dice: El hombre como persona jurídica, es algo totalmente distinto del hombre como organismo, ya que del ser humano solo interesa cierta parte de su conducta, y el derecho únicamente se ocupa de ciertos actos del mismo; desde luego no se ocupa de sus funciones biológicas, físicas y psíquicas, pero hay un conjunto de actos del hombre que sí interesan al derecho; estos son los actos de su conducta y en el sector de la misma es necesario seleccionar los actos que le interesan a la moral, a la religión, a las reglas sociales y a las normas jurídicas."²³

Atravez de la historia se han hecho muchas clasificaciones pre -

tendidamente técnicas, de las personas jurídicas por ejemplo: todos los hombres en el Derecho Romano eran libres o esclavos esta división tenía como base la posesión o pérdida que la ley reconoció a un hombre sobre otro hombre y donde resulta que la libertad consistía en no ser propiedad de nadie.

"Una clasificación se refiere a personas físicas o morales, las físicas se identifican con el hombre y las morales con una colectividad de sujetos, estas últimas se afirma que son una construcción artificial. Las personas morales o personas jurídicas colectivas son: una asociación de hombres, formada para la consecución de un fin y reconocidas por el orden jurídico como sujetos de derecho.²⁴

Anteniendo a lo anterior podemos manifestar sin temor a equivocarnos, que la persona física y la persona moral son la personificación de un orden jurídico, de tal modo que no hay diferencias entre estos dos tipos de persona ya que la persona física es una verdadera persona jurídica.

Cuando un orden estatal impone deberes y responsabilidades a una persona jurídica y le confiere derechos subjetivos, regula la conducta de ciertos individuos sin designarles y delegar el deber de proceder, a esta designación en la persona jurídica. Siendo la persona el soporte de los deberes, de las responsabilidades y de los derechos subjetivos que resulten de estas normas.

"La persona jurídica es creación del derecho, esto significa que las personas jurídicas no pueden ser creadas por mero arbitrio del hombre.

23 Loc.cit.

24 Loc.cit.

En cuanto a las personas jurídicas colectivas, nuestro Código de Comercio vigente indica que la personalidad deriva del cumplimiento de los requisitos que el propio Código fija para la constitución de las sociedades.

En relación a los derechos, obligaciones y responsabilidades de la persona jurídica, no son dirigidas realmente a estos sujetos colectivos sino que van dirigidos en realidad a las conductas humanas ya que el derecho como orden jurídico, regula la conducta de los hombres que la integran a través de los estatutos de la sociedad en forma indirecta."²⁵

En otras palabras esto quiere decir que la persona moral no existe, que sólo es una creación del derecho para la obtención de un determinado fin, ya que el derecho sólo sanciona a los hombres que integran a la persona moral.

"Aunque en el Derecho Romano se consideraban a las personas morales muy independientes de los sujetos que la formaban y de esta manera la persona moral tenía un patrimonio propio, sus bienes no estaban indivisos entre los miembros de la asociación; eran propiedad del ser moral, teniendo sus propios créditos y sus deudas también de las cuales quedaban al margen cada uno de sus miembros y respecto de estas no podían ser perseguidos en sus bienes personales, el ejercicio del derecho correspondía a la persona moral."²⁶

De lo anterior se desprende que las personas colectivas tienen una existencia independiente de la de los sujetos, que la forman, que sólo puede tener fin su existencia con las condiciones que establece la ley, tratándose de sociedades mercantiles, La Ley General-

25 Manuel Ovilla Mandujano, Teoría del Derecho, cuarta edición (México s/e 1980)pp 260.

26 Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano, (México, Editorial Epoca 1977)pp. 164

de Sociedades Mercantiles, establece claramente los motivos por los cuales puede dejar de existir o el tiempo de vida de estas personas colectivas.

V.-NATURALEZA JURIDICA DEL IUS CIVILE.

"El Derecho Romano Civil, es el propio y exclusivo de los romanos esto se explica por la antigua concepción de la personalidad de las leyes, que consiste en que cada persona se rige por el derecho de su ciudad, sea cual fuere el lugar en que se encuentra"²⁷

La idea de la Polis Griega corresponde en Roma a la Civitas, así el nombre de la ciudad metropolí dió su calificativo a toda cultura del imperio como consecuencia se habla de cultura romana, de derecho romano.

Pero remontandonos al origen del derecho civil romano, encontramos que aparece en la historia en la época mas remota de dicha cultura.

La primera característica de esta época encontramos al hombre con el principio de libertad sobre la tierra.

Surgen las ciudades y nace el comercio el cual no puede vivir sin el ambiente de la propiedad privada.

Encontramos grandes concentraciones de población, mismas que son producto de las ciudades, se termina con la aristocracia y se consigue el triunfo de la personalidad individual, el Estado Genticio cede el puesto al Estado Civil.

"El Derecho Germánico conserva durante toda la Edad Media su carácter rústico primitivo mientras el Derecho Civil lleva desde un principio y como característica inconfundible y exclusivista el sello de la ciudadanía.

27 José Castillejo, Historia de Derecho Romano, (Madrid, editorial Gonceora 1935)pp. 29.

El Derecho Germánico tenía como base dos figuras que eran el noble y el labriego esto sucede durante casi toda la Edad Media.

El Derecho Romano nace al mundo con una misión que es la de ser un derecho urbano civil."²⁸

Una característica del Ius Civile es que es un derecho rígido - que no se individualiza.

Otra característica es que es un derecho exclusivo de los ciudadanos romanos, muchos actos jurídicos no pueden celebrarse por extranjeros.

Para gozar de la protección de las leyes, el extranjero necesita ba afiliarse como cliente de algún poderoso paterfamilias romano.

Como consecuencia de lo anterior surgen relaciones de amistad - entre familias romanas y extranjeras, de esta forma se suaviza el principio de la nacionalidad, con el transcurso del tiempo se conce de dentro del sistema jurídico, un logro mas amplio a los extranjeros, que es la creación Pretura Peregrina.

"Una característica del Ius Civile se refiere a las relaciones familiares, muchas de estas relaciones que se encuentran en nuestro - derecho privado, eran en ese tiempo exclusivas o de la competencia del pater familia, o sea del monarca doméstico y de la gens, los - consejos de familia y la censura ejercen cierto control sobre la materia.

Un principio que regia en ese tiempo era: que el derecho público no podía ser modificado por convenios particulares.

También valía en sentido inverso el derecho privado no puede ser cambiado por decisiones de órganos públicos."²⁹

28 Ibidem anterior pp.30

29 Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, (México- editorial Esfinge 1968)pp.33 y s.

Lo anterior se refiere a que este derecho estaba impregnado de un ambiente familiar por lo cual el derecho privado no podía ser - cambiado por decisiones de órganos públicos, ya que la competencia en estos conflictos era del pater familia.

"El Ius Civile antiguo es un cuerpo de normas que parece surgido con la propia estirpe, y con esa fuerza de razón misma de las cosas

Pero esa razón-natural, sencilla y geométrica es metida en forma y de la forma queda prisionera."³⁰

Las personas encargadas de aplicar el Ius Civile eran los magistrados especialmente el pretor, los cuales tenían una amplia facultad de dictar normas.

"Las exigencias del comercio mundial rompen los antiguos moldes patriarcales del Ius Civile, ya en los últimos años de la República consiguen un decisivo triunfo, las nuevas ideas logrando reconocimiento para una serie de actos jurídicos exentos de formas.

En las postrimerias de la época republicana, el derecho de la ciudad de Roma va adquiriendo la fisonomía de derecho universal."³¹

30 Juan Iglesias, Derecho Romano, Instituciones de derecho Privado, (Barcelona, Editorial Ariel S.A. 1958) pp. 94

31 Guillermo Floris Margadant, El Derecho Privado Romano, (México, Editorial Esfinge, 1968) pp.38

VI.- EL IUS GENTIUM.

"El dercho de gentes era un derecho común y positivo entre los - pueblos de la cuenca del rio Mediterráneo, aunque el derecho natu - ral no se identifica con el derecho de gentes ya que su origen para la concepción post clásica, es divino, pero debe hacerse mención que el derecho de gentes en buena medida, es el derecho natural por que la comunidad extra-estatal se rige por esos principios al igual que la comunidad inter-individual.

El dercho de gentes comprende las instituciones del Derecho Roma no de las que participan los extranjeros y los ciudadanos romanos - en sentido amplio es el conjunto de reglas aplicadas a todos los - pueblos sin distinción de nacionalidad.

En esta institución ven los romanos un derecho común a todos los pueblos basados en el sentido de equidad igualdad en todos los - hombres, y en la ley natural de las cosas."³²

En la vida romana existieron infinidad de actos solemnes, pero - también existieron multitud de negocios comerciales y celebrados - sin sujeción a formas; innumerables compras realizadas sin otra for malidad que la entrega de la cosa y el precio.

En el derecho antiguo estos actos carecían de eficacia jurídica.

"No eran verdaderos actos jurídicos, por ejemplo: el comprador - que recibía del vendedor una cosa ajena, por un contrato de venta - celebrado sin forma, si posteriormente se veía desposeído de ella - por el verdadero dueño, no tenía acción alguna contra el vendedor.

Eran relaciones de mero hecho no generaban verdaderas relaciones

32 Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Privado Romano, Histo - ria y Sistema, traducción de Wenceslao Roces (México, Gráfica Panamericana S.de R.L. 1951)pp.35,36,37 y 38.

jurídicas ni derechos exigibles judicialmente."³³

Estos negocios se regían en la práctica por un principio natural el principio de una buena fé que no figuraba como fuente del Derecho Romano.

Sin embargo adquirirían en algunos casos excepcionales, validez jurídica.

"Cuando se celebraban dentro de Roma, el Derecho Civil en sentido tradicional solo regía para los ciudadanos romanos por virtud del principio de personalidad del derecho.

Los extranjeros se encontraban excluidos del derecho civil romano y como consecuencia no podían celebrar ninguno de los actos jurídicos solemnes de este derecho.

Por regla en esta época antigua el extranjero carece de derechos por ejemplo: la mancipatio era nula si alguna de las partes o testigos no gozaban de la ciudadanía romana."³⁴

Para que los extranjeros pudieran contratar en Roma, tenían los extranjeros que celebrar contratos mediante actos que no tuvieran solemnidad o no se requiriera esta aunque con el transcurrir del tiempo estos negocios carentes de solemnidad propios de los extranjeros iban a adquirir validez tanto para los ciudadanos romanos como para los extranjeros.

"Un antecedente muy importante del Ius Gentium surge después de que se concertó el segundo tratado comercial con Cartago, los romanos residentes de ésta nación obtienen la capacidad jurídica de comerciar propia de un ciudadano cartaginés, de esta manera en Roma-

33 Ibden anterior

34 Ibden anterior

los extranjeros o peregrinos obtienen el *Ius Comerci*, que era uno de los atributos de la ciudadanía, esto surge por virtud de un tratado Internacional de amistad."³⁵

Apesar de lo anterior muchas personas no son privilegiadas por el tratado y siguen comerciando mediante actos carentes de solemnidad.

"El derecho que había ido apareciendo como una consecuencia de la expansión de las relaciones comerciales romanas después de la segunda guerra Púnica.

Hubo que amparar relaciones jurídicas trabadas entre gente que no gozaban de la ciudadanía romana.

El pretor peregrino no podía aplicar el *Ius Civile* y acudió por aquella necesidad y esta imposibilidad va creando una serie de normas reguladoras de dichas relaciones comerciales."³⁶

El pretor romano es el encargado de administrar justicia entre los peregrinos y extranjeros en Roma se encarga de dar forma y realidad práctica a un derecho que regule sus tratados libres y no troiese con las trabas formalistas y solemnes de los actos jurídicos del *Ius Civile*.

"Hacia el año 242 A.C. se crea la magistratura especial del pretor peregrino o juez de extranjeros a partir de entonces el edicto de este nuevo pretor le da nuevas características al derecho de peregrinos.

El *Ius Gentium* coincide con el derecho privado de otras naciones en sus principios fundamentales.

35 Ibidem anterior

36 Ibidem anterior pp.100

Aunque para ser más exactos viene a ser aquella parte del derecho nacional que los mismos romanos como derecho común a todos los hombres caracterizado por la razón y la equidad.³⁷

37 Sabino Ventura Silva, Derecho romano, Segunda Edición, (México, Editorial Porrúa, 1966)p.p. 31,32.

C A P I T U L O S E G U N D O

ANTECEDENTES SOBRE REGULACION DE LAS PERSONAS MORALES EN CIUDADES LATINAS.

	Págs.
I LAS SOCIEDADES VECTIGALI Y SU PERSONALIDAD.....	25
II SOCIEDADES INTEGRADAS EN ESPAÑA CON PERSONALIDAD SANCIO-- NADA EN EL FUERO JUZGO.....	32
III EL DERECHO GERMANICO EN LAS SIETE PARTIDAS Y BREVE ANALI- SIS DE ALGUNAS DE SUS LEYES.....	35
IV LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN LAS ORDENANZAS DE - BILBAO.....	39

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES SOBRE LA REGULACION DE LAS PERSONAS MORALES EN CIUDADES LATINAS.

I. LAS SOCIEDADES VECTIGALI Y SU PERSONALIDAD.

Como ya vimos en el capitulo anterior cuales eran las características de la persona física, en este capitulo nos referimos a las personas morales, que son conocidas de diversas maneras como personas colectivas, sociales, ficticias etc...

Una de las preguntas que no podemos pasar por alto, es el surgimiento de las personas morales, cómo nacen y cómo se regulaban para que se les reconociera capacidad jurídica.

El dercho antiguo no les reconoce personalidad a las personas morales, en la mayoría de los casos, aunque en el Derecho Romano surgen las personas morales por la necesidad de lograr fines que en forma individual la persona no alcanzaría.

"La existencia de las personas colectivas parece estar en contradicción con la máxima:

Todo el derecho se estableció por causa de los hombres; sin embargo no existe tal contradicción, pues, dicha regla comprueba solamente, que el derecho sirve para alcanzar fines que el hombre se propone en la vida social y que no son necesariamente individuales— así pues hay intereses de tipo colectivo dignos de protección, fines humanos de carácter social que exigen de una actividad que cronológicamente excede de la vida normal de un hombre; o, que requieren de la colaboración de grupos más o menos extensos de individuos no siempre además determinables."³⁸

Dos tipos de personas morales que surgen en el Derecho Romano son: Las corporaciones y las fundaciones.

"Las corporaciones existieron desde tiempos muy antiguos fueron numerosas y de fines muy variados por ejemplo, asociaciones para explotaciones mineras o, concesionarias del cobro de impuestos.

La existencia de estas personas jurídicas requería de la reunión de tres personas o individuos para formarlas, aunque una vez constituidas podía continuar con uno solo, y este miembro único tenía una personalidad distinta a la de esta persona moral y por lo tanto el patrimonio de los miembros y el de la asociación son diferentes."³⁹

Al crear una sociedad se da nacimiento a una persona jurídica - que a partir de ese momento va a ser titular de derechos y obligaciones propios.

"Las fundaciones no son otra cosa que la personificación de un patrimonio destinado a un fin por voluntad del que la instituye, se rigen principalmente por normas internas que son estatutos, las fundaciones se rigen por normas que vienen de fuera, emanadas del fundador."⁴⁰

Para el surgimiento de estas personas morales no bastó la simple voluntad de los miembros para obligarse, sino que fué necesario un contrato de sociedad perfecto y de buena fé, característico de cualquier tipo de sociedad.

"El contrato de sociedad, era un contrato consensual intuitu personae, por el cual dos o más personas ponían en común determinados objetos, o sus energías, o una combinación de objetos y energías para dedicarse a determinadas actividades, no necesariamente económicas. Se trataba de un contrato bilateral o multilateral perfecto y por tanto de buena fé."⁴¹

38 Loc. cit.

39 Ibden anterior pp. 150.

40 Ibden anterior.

41 Guillermo Floris Margadant, El Derecho Romano, décima tercera edición, (México, 1981, Editorial Esfinge) pp. 421

Una característica muy importante consistía en que las relaciones entre las partes se encontraban impregnadas de una atmósfera de fraternidad y que suavizaban el resultado de la intervención judicial, reduciendo la responsabilidad al nivel de la culpa leve en concreto.

Otra característica era que las partes se obligaban a hacer las aportaciones convenidas y a cuidar los intereses de la sociedad.

"Otra de las características de estas sociedades Romanas es que los socios tenían que conocerse a fondo y como consecuencia de esta relación, en caso de que sufrieran un daño, alguno de los socios por la culpa de otro el primero no podía reclamar del daño sufrido.

Otra característica más de estas sociedades es que no era considerada una persona jurídica o un centro de imputación de derechos y obligaciones, como el caso de que un socio obtuviera ganancias como consecuencia de la sociedad, estaba obligado a entregar una proporción a cada uno de los socios, en caso de que los socios tuvieran pérdidas por los negocios celebrados por la sociedad, los socios tenían que contribuir con una parte de la cantidad perdida."⁴²

Los terceros únicamente tenían que ver con el socio que celebraba un contrato con ellos y no con la sociedad.

En los aspectos anteriores podemos ver claramente que las sociedades romanas, diferían notoriamente de las sociedades actuales.

Aunque hay unos aspectos que ya observaban como son: El de el fin lícito que debe tener cualquier sociedad actual.

"En cuanto a la sociedad formada con un fin ilícito el Derecho Romano declaraba que delictorum nulla est societas (una sociedad -

42 Ibidem anterior.

con objeto delictuoso es nula) de modo que la aportación hecha por cada socio era un pago sin causa."⁴³

Un punto muy importante para tratar en este estudio, es acerca de la disolución de la sociedad, se podría decir que las causas de disolución previstas en el Derecho Romano son semejantes a las previstas en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles vigente.

"La sociedad se extinguía por las siguientes causas:

Re: Por pérdida de su objeto materia o por imposibilidad de realizar su fin.

Persona: Por muerte, capitis de minutio, o concurso de un socio. Por tratarse de un contrato intuito persona, a nadie se le podía obligar a continuar con la sociedad, con los herederos del difunto.

La cláusula por la cual una sociedad continuaría con los herederos de algún socio difunto era inclusive nula."⁴⁴

Más adelante veremos que en las sociedades Publicanorum y en especial las Societas Vectigalium, eran la excepción de dichas reglas ya que no importaba la muerte de un socio para la disolución de la sociedad, pues esta continuaba con los herederos del difunto.

"Voluntate: Si todos los socios estaban de acuerdo en disolver la sociedad, estamos en presencia del caso común y corriente del disensus que anulaba el consensus original.

Pero, en materia de sociedades, se permitía inclusive que esta fuera líquida por voluntad de algunos socios y hasta de uno solo.

Accione: Por el ejercicio de la acción de división pero también

43 Ibidem anterior

44 Ibidem anterior pp. 424

como subproducto de la *actio pro socios*."45

Las características antes mencionadas operaban en todas las sociedades pero ahora vamos a ver a las sociedades que eran la excepción de la regla estas eran las sociedades *vegtigali*.

Las sociedades *Vegtigali* o *Vegtigalium*, este tipo de sociedades es muy especial ya que en Roma no hubo otra que tuviera estas características. En el Digesto del Emperador Justiniano se encontraba regulada antes de pasar a su estudio, daremos su definición.

" *Vegtigali*-Tributo impuesto renta pública, o particular tributativo al Estado y cuya percepción se arrendaba a sociedades recaudadoras de impuestos."46

De lo anterior se desprende que *vegtigali* era el nombre con que denominaban a los impuestos o tributos.

"Las sociedades *vegtigali* es el contrato de sociedad constituido con el objeto de integrar una persona jurídica patrimonialmente poderosa capaz de arrendar el cobro de los impuestos, mediante un contrato de sociedad particular, constituida por arrendadores del cobro de los impuestos del Estado."47

Se distinguían de las demás sociedades en que a la muerte de uno de los socios continuaban con los sobrevivientes y sus herederos.

"*Vegtigali* estas sociedades estaban dotadas de personalidad jurídicas autorizadas para recaudar los impuestos y guardar para sí lo recibido, debiendo abonar al Estado, una cantidad líquida pre-establecida."48

La existencia de este tipo de sociedades no fue muy prolongada -

45 *Loc.cit.*

46 Faustino Gutiérrez, Alviz y Armario, Diccionario de Derecho Romano, (Editorial Reus, Madrid, 1982) pp.694

47 *Ibden anterior*

48 *Loc. cit.*

Su esplendor se logró durante la República y desaparece después de haberse hecho odiosas durante el Imperio absoluto.

En el Digesto de Justiniano nos encontramos con las limitaciones que existían para formar una sociedad o una persona moral, pero en éste ordenamiento jurídico encontramos también a las Sociedades Ve tigali, o también conocidas como sociedades arrendadoras de contribuciones.

"Sobre el Edicto Provincial. No se permite a todos con facilidad fundar sociedad, colegio u otra semejante, cuerpo o compañía; por que éste está prohibido por leyes o decretos del Senado, y Constituciones de los principes.

Para muy pocas cosas están permitidos semejantes cuerpos, como se permite a las compañías de arrendadores de contribuciones públicas minas de oro o plata y salinas."⁴⁹

Como podemos observar a este tipo de sociedades ya son reconocidas. Encontramos también una característica tan particular de este tipo de sociedades, como lo es la muerte de uno de los socios, que en cualquier sociedad era motivo suficiente para ponerle fin a la sociedad, y sin embargo en estas sociedades la ley permitía que se continuara con los herederos.

"Por la muerte del compañero se disuelve la sociedad de modo que ni aún al principio podemos pactar que los herederos sucedan en ella.

Esto se entiende en las sociedades privadas, pero las que se con traten para arrendamiento de rentas públicas, también permanecen -

49 Digiesto del Emperador Justiniano, traducido por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, tomo I, (Madrid, 1872, Imprenta de la República) pp. 139 y s.

después de la muerte de alguno de los socios en esta forma, si la parte perteneciente al difunto, se le adjudicase al heredero para que también contribuya con lo que se estime por esta causa.

Contra el heredero del socio compete también la acción de sociedad aunque el heredero no sea socio, pues aunque no lo sea es sucesor de las ganancias; y en la sociedad para el arrendamiento de rentas públicas y en las demás, se práctica también que el heredero no sea socio, sino se expresó, aunque a la verdad le pertenezca toda la ganancia de la sociedad. Y de la misma manera las pérdidas; lo cual se dice ya sea viviendo el socio para el arrendamiento de la renta pública, o después."⁵⁰

En las sociedades Vectigali no sólo se continuaba la sociedad con el heredero, sino que adquiría todos los derechos y obligaciones que tenía cualquier socio, convirtiéndose lo anterior en una característica muy especial de este tipo de sociedades.

50 Loc. cit.

II. SOCIEDADES INTEGRADAS EN ESPAÑA CON PERSONALIDAD SANCIONADA
EN EL FUERO JUZGO.

El fuero juzgo es una compilación de leyes también conocida como el libro de los Jueces, y que tuvo vigencia en España durante la Edad Media.

Mediante el estudio y análisis de algunas de sus leyes trataremos de encontrar si en este ordenamiento se encontraba ya regulada algún tipo de sociedad, y las relaciones entre comerciantes.

El primer punto a analizar es acerca de la ley, a quién es dirigida y cómo es aplicada.

"La ley gobierna la ciudad y gobierna al hombre en toda su vida - y así es dado a los barones como a las mujeres y a los grandes como a los pequeños, y así a los sabios como a los no sabios, así a los nobles como a los plebeyos, y es otorgada sobre todas las otras cosas, por la salud del príncipe y del pueblo, y reluce como el sol - en defensa de todos."⁵¹

En el precepto anterior nos encontramos que la ley es creada y dirigida a todos y cada uno de los hombres que integran la sociedad no importando sexo, edad, linaje etc...

"La ley debe ser escrita, y nadie debe ser engañado con ella, y debe ser guardada según las costumbres de la ciudad, y debe ser aplicada en el lugar y en el tiempo, y debe ser esta ley igual, honesta, digna, provechosa y necesaria; y debe el hombre anteponerse si aquello demuestra, que nace en su beneficio y no para su daño."⁵²

51 Los Códigos Españoles, El Fuero Juzgo (Imprenta de la República, Madrid 1857) pp. 106 y s.

52 Ibidem anterior.

Como lo indica, la ley debe ser escrita y su observancia es de acuerdo a las costumbres de la sociedad también nos muestra las características de esta, pero lo más significativo de la ley es que es hecha para beneficio de los hombres y nunca para su perjuicio.

En el siguiente punto haremos un breve análisis de las leyes contenidas en esta legislación las cuales fueron elaboradas, para la regulación de actividades comerciales.

"Si el comerciante de puertos lejanos vende oro, o angiento a hombres de nuestro reino o, paño, vestidos u otras cosas, si las cosas fueren compradas en razón conveniente, aunque sean robadas, él que compró a pesar de probarse que son robadas no debe hacer ninguna reclamación.

Si los comerciantes de puertos lejanos en algún pleito entre ellos, ningún juez de nuestra tierra le indagará, más debe responder según sus leyes y ante sus jueces."⁵³

De acuerdo a los comentarios que se hacen en el libro de nuestro estudio, nos dicen que es digno de consideración y elogios, ya que el principio consignado en esta ley dice lo siguiente: A los súbditos de otra potencia, juzuelos la ley de su país.

"Ningún comerciante puede llevar consigo siervo de nuestro reino y si alguno lo hiciere, pagará al rey una libra de oro, además recibirá cien azotes."⁵⁴

El anterior es el castigo que se imponía a los mercaderes por -

53 Ibden anterior.

54 Ibden anterior.

llevarse a un siervo, más aparte se le hacia acreedor a una multa.

"Si algún hombre comerciante de puertos lejanos tomare algún siervo de nuestro reino que le lleve sus mercancías, por cada año, tres maravedis por su trabajo, y al término del plazo entregue al siervo al señor."⁵⁵

Si algún comerciante de otro lugar tomaba a un esclavo para utilizarlo como cargador tenía la obligación de pagar tres maravedis a su dueño por cada año de trabajo, cabe hacer mención de que maravedis, era el nombre de una moneda española muy antigua.

55 *Ibden anterior.*

III. EL DERECHO ROMANO GERMANICO EN LAS SIETE PARTIDAS Y BREVE ANALISIS DE ALGUNAS DE SUS LEYES.

Las Siete Partidas fueron una recopilación de Alfonso X el sabio Rey de León y de Castilla, el nombre de esta se debe a que se dividen en siete partes.

La primera trata sobre el Estado Eclesiástico; la segunda sobre los Emperadores y Reyes; la tercera sobre la justicia; la cuarta sobre el matrimonio; la quinta sobre los contratos; la sexta sobre los testamentos y la séptima sobre el Derecho Penal.

Esto fué aproximadamente entre los años 1256 y 1265.

En la Quinta Partida encontramos una definición de mercaderes o como los conocemos ahora como comerciantes.

"Propiamente son llamados comerciantes todos aquellos que venden y compran las cosas de otro, con intención de venderlas a otro para ganar en ellas."⁵⁶

Esta definición es muy clara ya que muestra cuál es la finalidad del comercio, que es la obtener una ganancia atravez del cambio de mercancías.

"Y lo que han de hacer y de observar es esto: que hagan de su oficio lealmente no mezclando, ni removiendo aquellas cosas que han de vender; otra, no se falsifiquen ni se empeoren, otra, que deben-observar, es no vender una cosa por otra y que usen peso y medida - correctas según fuese costumbre en aquella tierra, o en aquél rei

56 Los Códigos Españoles, Cógigo de Las Siete Partidas, (Madrid 1848, Imprenta de la República) pp. 526.

no donde vivieren, y cuando llevaren sus mercancías de un lugar a otro por los caminos usuales y dar sus derechos a quién se tengan que dar. Y si lo hicieren a pesar de esto, caerían en las penas que se indican en este título."⁵⁷

Lo que podemos observar, es la gran perspectiva del legislador para regular la actividad de los comerciantes y algo importante que nos sorprende, es que hable de pesos y medidas correctas.

"Costos y posturas que ponen los comerciantes entre si, haciendo pactos y cofradías que ayuden a unos y a otros poniendo precios entre si, a como la vara de cada paño y a como el peso y medida de cada una de las otras cosas y no menos.

Otros son, los oficianes ponen costos entre si para ver en que precio den cada una de las cosas que hacen en su oficio."⁵⁸

La finalidad de los comerciantes de unirse para formar cofradías era de la de fijar los precios de sus mercaderías.

"Compañía, es la unión de dos hombres o más, que es hecha con intención de ganar algo unidos.

Uniéndose unos y otros, se crea algo más fuerte, cuando se hacen entre algunos hombres buenos y leales que se ayudan unos y otros, también unidos como si fuesen hermanos.

Y hacen la compañía con consentimiento, y con otorgamiento de los que quieren ser compañeros.

Y la pueden hacer hasta cierto tiempo, o por toda la vida de sus compañeros.

Pero si algunos hiciesen compañía entre si, también por ellos, como por sus herederos, valdría solo durante la vida de ellos, pero

57 Ibden anterior

58 Ibden anterior

no pasaría a sus herederos; excepto cuándo la compañía fuese hecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, o de algún consejo.⁵⁹

La definición anterior de lo que es una compañía, con estos elementos fácilmente podríamos deducir sin ningún problema que se esta hablando de una sociedad con muchos de los elementos que son necesarios hoy en día para formar una persona moral, más adelante veremos cuáles son esos elementos.

"Y todo hombre que no sea desmemoriado, ni menor de catorce años puede hacer compañía con otros, pero si es menor de veinticinco años y se diera cuenta que se le quiere hacer un daño o que le hicieron entrar en ella con engaños, puede pedir al juez del lugar que lo saque de ella, y que haga regresar a él, al estado en el que se encontraba sin el daño; y el juez debe hacerlo."⁶⁰

Este punto nos habla de la capacidad necesaria de los sujetos para poder formar una compañía, el sujeto no puede ser menor de catorce años y algo importante es acerca de sus facultades mentales ya que se dice que no sea desmemoriado, lo que se podría traducir, como que no padezca alguna tara mental.

"Las compañías se pueden formar de dos maneras.

La primera es cuando la hacen de la siguiente manera: para la realización de todas las cosas que haga la compañía y todas las cosas que ganaren de aquí en adelante serán comunales y también las ganancias como las pérdidas pertenecieran a todos."⁶¹

59 Ibden anterior

60 Ibden anterior

61 Ibden anterior

Esta forma se podría interpretar de la siguiente manera, como una sociedad que puede desarrollar cualquier actividad púes era conocida como Sociedad Universal.

"La otra es cuando se hace para una cosa señalada; como para vender vino o paño, o algo parecido."⁶²

A esta sociedad se le nombro sociedad particular, púes como su nombre lo indica solo se dedicaba a una sola actividad.

"Y los pleitos que surgirán entre sí que sean rectos y justos, sobre cada una de estas dos maneras de compañía valen y deben ser observadas en la forma que se acuerdo.

Y sobre las ganancias y las pérdidas para que no haya pleito la manera en que debe repartirse entre ellos, esta se debe repartir equitativamente, y si de las ganancias surgiera controversia por lo que debe de ganar cada uno de ellos no haciendo caso de las pérdidas, se entiende que les corresponde tanto de las pérdidas como cuando haya ganancias.

Eso mismo sucederia si se hiciera pleito por las pérdidas y no tomando en cuenta las ganancias."⁶³

Lo que podriamos deducir de este precepto es que primeramente antes de entrar en conflicto por las pérdidas o ganancias, se tendrá que hacer un estudio de cuanto gané y cuánto perdí, no se puede hablar únicamente de pérdidas, sin mencionar las ganancias y viceversa.

62 Ibden anterior

63 Ibden anterior

IV. LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES EN LAS ORDENANZAS DE BILBAO.

Las ordenanzas de Bilbao, es el primer cuerpo legal orgánico surtido en España, mismas que fuerón aprobadas el 2 de diciembre de 1737, pronto trascendieron hasta América.

"Las Ordenanzas de Bilbao fuerón nuestro Código de Comercio, durante las últimas décadas de la Colonia, y continuarón vigentes después de la consumación de la Independencia, hasta 1854."⁶⁴

Este ordenamiento regula el comercio en general y en especial el comercio marítimo, tal vez esto era debido al auge comercial marítimo que existía en esa época en España.

"De las compañías de comercio y de las calidades y circunstancias con que deberan hacerse.

Compañía en término de comercio, es un contrato o convenio que se hace o puede hacerse entre dos o más personas, en virtud del cuál se obligan recíprocamente por cierto tiempo y bajo ciertas condiciones y pactos a hacer. Y proseguir juntamente varios negocios, por cuenta riezgo común y de cada uno de los compañeros respectivamente, según, y en la parte que por caudal o industria que cada uno ponga, le puede pertenecer, así las pérdidas como en las ganancias- que al cabo del tiempo que asignaren, resultaren de tal compañía."⁶⁵

Dicho en otras palabras aquí encontramos el Contrato de Sociedad que se celebrará entre dos o más personas en virtud del cuál se obligan a realizar ciertos negocios y en forma solidaria. Son respon

64 Raúl Cervantes Ahumada, Derecho Mercantil, (México, Editorial Herrero S.A. 1982)pp. 11

65 Los Códigos Españoles, Las Ordenanzas de Bilbao (Madrid, Imprenta de la República 1851) pp. 458

sables de las pérdidas y ganancias hasta por cantidad aportada.

"En cualquier género de compañía deberá proceder de buena fé, los comerciantes en la parte que se obligaron hacia los demás compañeros, y poner el caudal Industrial y demás que llevare a la compañía y el cuál, y en cumplir exactamente con todo lo que prometieron hacer en ella; Pene de contribuir y pagar a los demás compañeros la prorrata e importe de los daños que les causare en sus negociaciones."⁶⁶

Otro de los requisitos indispensables que debían cumplir los socios era buena fé, además se imponía la pena a los socios que ocasionaran un daño a los demás compañeros consistente en la reparación del mencionado daño.

"Siendo las compañías más frecuentes en el comercio aquellas generales, que usan y practican muchos de sus individuos convienen y es necesario para la conservación de la buena fé, y seguridad pública del mismo comercio en común; que todos los negociantes tengan exactamente noticias de ellas para que por éste medio dirijan unos y otros sus negocios con mayor confianza y conocimiento.

Por lo cuál, y procurando evitar los inconvenientes, que por falta de semejantes noticias suelen resultar, se ordena que todas las personas estantes o residentes en ésta villa, y las que fuera de ella en virtud de su poder tienen actualmente Compañías Generales en éste comercio y la que nuevo en adelante las quieren instituir y formar."⁶⁷

66 Ibden anterior

67 Ibden anterior

En estas ordenanzas vamos a encontrar una serie de disposiciones o requisitos necesarios e indispensables para todas aquellas personas que quisieran formar parte de una Compañía General, lo que ni más ni menos que todos los requisitos necesarios para formar una persona moral actual.

"Las personas que quieran instituir una Compañía General, serán obligadas a observar, guardar y practicar las reglas siguientes:

Primeramente los comerciantes que actualmente estan en Compañías Generales y los que en adelante las quisieran formar, serán obligadas a hacerlo por escritura pública ante escribano, donde con toda distinción declaren uniformemente sus nombres, apellidos, vecindario, tiempo en que empezó, o empezare y en que ha de acabar, la porción o porciones de caudal.Efectos o industria que cada uno de ellos llevare para el capital total de la compañía; la administración, trabajo y cuidado en cada uno de ellos haya de entender para el beneficio común de ella; la parte y proporción de dinero que cada uno de haya de sacar anualmente para los gastos personales, o familiares; los gastos comunes pertenecientes al comercio, intéreses-rentas de casa, almacenes y otros que sean indispensables; las pérdidas o ganancias, que al término de la compañía resultaren, como hayan de pertenecer y partirse, la estimación, que se ha de dar a las mercaderías, efectos comunes que existen al fin de la compañía, el repartimiento que ha de hacerse de los créditos, haberes que tubieren al tiempo de dividirse; el pagamento que deberán hacer de las cantidades que debieren en común, con todas las demás circunstancias capitales y condiciones lícitas, que se quisieren imponer o pactar.⁶⁸

Con gran sorpresa encontramos que este ordenamiento jurídico en particular en el punto anterior se hayan algunos de los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad tal y como lo establece el artículo 69 de nuestra L.G.S.M; así encontramos el nombre y el domicilio de los socios, la duración de la sociedad, lo que vendría a ser hoy en día, un elemento indispensable para la existencia de las sociedades, las aportaciones en dinero o en especie, la manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad, y por último lo que podría considerarse las bases, para la liquidación de las sociedades, aunque no son todos los puntos que trata, sí son los que más se asemejan a nuestra ley actual, como lo indicamos anteriormente.

"Todos los comerciantes que formaren compañías serán también obligados a tener y encabezar sus libros en debida forma; expresando por principio en ellos; ser pertenecientes a la compañía con el inventario de su haberes, capitales y la razón por menor de los nombres, apellidos y vencidad de todos los interesados con declaración de los capitulos y de las principales circunstancias en que hubieren convenido, y constaren para la escritura prosiguiendo con la formación de sus cuentas de cada uno de los compañeros."⁶⁹

Aquí encontramos las obligaciones que se imponían a los comerciantes que formaban parte de una sociedad como eran, llevar libros de la sociedad conteniendo un inventario de sus haberes con la finalidad de que existiera un mayor control de la misma.

"Las mercaderías y efectos que cualquiera de la compañía llevare

69 Ibidem anterior

a ella para en cuenta de su porción capital, serán estimadas como dinero efectivo; con tal que a plena ciencia y conocimiento común de los demás compañeros se les pongan precios justos y como a dinero de contado los podrían obtener semejante calidad de otras partes y la ganancia o pérdida que de ello resultare, perteneciera a la compañía en común."⁷⁰

De la fracción anterior podemos entender, que un socio podía participar no solo con dinero, sino también con bienes siempre y cuando los demás socios lo aprobaran, y al momento de fijarle un precio - si éste bien era vendido y de dicha transacción se obtenía una ganancia o pérdida, ésta se cargaba a la compañía.

"Cuando alguno de los compañeros llevare para el lleno de su capital algunos créditos, y haberes que no sean dinero pronto, será visto no debersele abonar a la compañía, hasta que efectivamente se an cobrados y si alguno de ellos se retardaren en su cobranza, o no se pagaren hasta el finde la compañía, quedarán de cuenta del que lo entro en ella, y ademas deberá reemplazar en dinero lo que falta re para el cumplimiento del capital ofrecido, o pagar los intereses del tiempo en que la compañía estuviere en desembolso a menos de - que por sus individuos se haya hecho convenio en contrato."⁷¹

Esto es a grandes rasgos, que el socio que aportaba a la sociedad un crédito, era responsable de su liquidez y además tenía la obligación de pagar los intereses que se hubieren causado durante el tiempo en que permaneció sin ser cubierto el crédito.

70 Ibden anterior

71 Ibden anterior

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN ALGUNOS CODIGOS LATINOS, DURANTE EL SIGLO XIX.

	Págs.
I EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1808.....	44
II EL CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1854.....	50
III EL CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.....	56
IV EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885.....	60

CAPITULO TERCERO

LA PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN ALGUNOS CODIGOS
LATINOS DURANTE EL SIGLO XIX.

I.- EL CODIGO DE COMERCIO FRANCES DE 1808.

El Código de Comercio Francés es muy importante para la materia-mercantil de casi todo el mundo, posiblemente como algunos tratadistas afirman que fué debido al prestigio de la Revolución Francesa, pero lo que es cierto es que influyó en muchas legislaciones del siglo pasado, la mencionada ley fué promulgada por Napoleón, entro en vigor en 1808.

En ésta obra encontramos un sinónimo de mercaderes o comerciantes que es el de negociantes, y así se referiran con ésta palabra a las personas dedicadas a la actividad comercial.

"Mercader y comerciante son los que proporcionan lo necesario en las fábricas o directamente en los lugares de producción, para ir a vender a la ciudad sin comprar nunca en ella, es el mercader el que especula, compra y vende, ya en la ciudad, ya fuera de ella directamente, o de segundas manos, es negociante."⁷²

En la definición encontramos también que hay muchos tipos de mercaderes, pero al obrero no se le puede considerar como comerciante- aunque vendan su fuerza de trabajo y de acuerdo a la definición anterior se podría pensar, que ya que proporcionan los elementos o mercancías necesarias para hacer o realizar la obra que se le enco-

72 M.P Pradier, Compendio de Derecho Mercantil, traducido por - Emilio Pardo (jr.), (Biblioteca del Foro, México 1875) pp.27 y s.

mienda.

Analizando más a fondo al comerciante nos encontramos que existen tres condiciones para determinar la calidad del comerciante.

"Tres condiciones son pues necesarias para determinar la calidad del comerciante, el ejercicio de actos de comercio, la costumbre, o el hábito, y la profesión."⁷³

Los tres elementos citados son precisos, pues en primer término es necesario el que se ejerzan actos de comercio, dichos actos no deben ser aislados por que perderían el carácter mercantil.

En cuanto a la costumbre, o hábito es indispensable que la profesión habitual se traduzca como el ejercicio continuado de actos de comercio.

La palabra profesión significa, que mediante esa actividad se va a obtener una utilidad, y si no se obtiene un provecho, no será tal una actividad relacionada con el comercio y mucho menos con un comerciante.

"Toda persona capaz de obligarse según el derecho civil, puede intervenir en actos mercantiles."⁷⁴

Existen dos excepciones a este precepto que son:

En primer lugar los menores de edad y las mujeres casadas, que según este código son consideradas estas últimas como incapaces para obligarse civilmente.

La segunda se refiere a las personas que por razón de sus funciones que desempeñan no pueden dedicarse al comercio.

"El menor emancipado que se dedica al comercio se reputa mayor -

73 Ibden anterior

74 Ibden anterior

de edad, para este efecto y por lo mismo, no puede pedir restitución contra las obligaciones que, hubiere contraído en razón de el-comercio.

El menor comerciante puede hipotecar y gravar sus bienes inmuebles y aún enajenarlos, previas las formalidades prescritas por los artículos 457 del código civil."⁷⁵

Los artículos anteriores nos indican las restricciones del menor de edad, pero también nos indican cuáles eran las prerrogativas de estos, una de ellas era el derecho de enajenar sus bienes inmuebles sin necesidad de autorización alguna de persona mayor o de autoridad judicial, cuando se refiera a la actividad comercial.

Es interesante también encontrar que para realizar la mencionada actividad los menores emancipados adquirirían plenos derechos para efectuar el comercio.

En relación a la mujer, en lo que respecta a la capacidad para dedicarse al comercio vamos a encontrar que existen restricciones que la limitan para desarrollar la actividad comercial.

"La incapacidad de la mujer para ser comerciante, es puramente civil, no se deriva como la del menor, de un hecho sino de las disposiciones legales que han sujetado a la mujer a la potestad marital.

La mujer no puede dedicarse públicamente al comercio sin el consentimiento del marido.

Cuando los consortes viven bajo el régimen de la comunidad de bienes, la mujer comerciante obliga también a su marido. Las obligaciones que contraiga la mujer, sin consentimiento de su marido no obliga a éste, aunque haya habido autorización judicial, a no ser-

75 Ibidem anterior

que hubiere contratado la mujer con el carácter de comerciante y - razón de su giro o establecimiento.

Siendo el marido administrador de la comunidad de bienes y aprovechándose de sus productos, es justo que también reporte los gravámenes, y por lo mismo, se obliga in solidum por los contratos mercantiles de su mujer que ejerce el comercio."⁷⁶

La autorización del marido para que la mujer pueda dedicarse al comercio es primordial, ya que sin esta la actividad comercial para la mujer esta vedada, o simplemente no llega a adquirir el rango de una obligación jurídica para las partes que intervengan.

El tercer párrafo anterior nos habla del beneficio que se obtiene de la actividad de la mujer, por lo tanto al ser administrador el marido de la comunidad de bienes y obtiene un beneficio, es que responda por los gravámenes o pérdidas como consecuencia de los contratos mercantiles realizados por su mujer.

En el siguiente análisis trataremos ya de lleno lo que son las sociedades mercantiles según el Código Francés.

"Sociedad es un contrato consensual a título oneroso, sinalagmático, de buena fé y de derecho de gentes, por lo cuál dos o más personas convienen en poner alguna cosa en común para dividirse las utilidades que con ella se obtengan."⁷⁷

En la obra del tratadista Pradier Fodere, encontramos desglosadas las condiciones necesarias para que exista la sociedad a las cuáles haremos mención.

La reunión de dos o más personas; Que cada una de ellas lleve al

76 Ibidem anterior

77 Ibidem anterior

go a la sociedad; El interés común; El propósito de lucrar; Que las utilidades provenga de lo que se llevó a la sociedad ; Que sea lícito el objeto de la asociación.

De acuerdo a Pradier Foder el carácter de la sociedad mercantil, se basa en que la sociedad es un individuo moral que contrata como un particular, tiene nombre y firma, debe comprobar su existencia, su estado civil por actos expesos y por registros, también puede reclamar jueces territoriales mientras exista su domicilio social, tiene un patrimonio propio que se convierte en una garantía exclusiva de los acreedores y de las personas con quién se obligue.

Como último punto veremos las diversas especies de sociedades mercantiles que se regulaban en el Código Francés.

"La ley reconoce tres clases de sociedades mercantiles: Sociedad Colectiva; Sociedad Encomandita y Sociedad Anónima."⁷⁸

Aunque solo encontramos tres tipos de sociedades reguladas en esta ley, este ordenamiento jurídico sirvió de modelo para otras legislaciones del mundo.

Por lo que respecta a las sociedades extranjeras encontramos lo siguiente.

"Las Sociedades Anónimas regularmente autorizadas en país extranjero no tienen en Francia existencia legal, el acto de gobierno extranjero que le confiere existencia legal a una sociedad, no puede, tener efecto fuera del territorio sometido a su autoridad."⁷⁹

Lo que encontramos es un desconocimiento total a la sociedad ex-

78 Ibden anterior

79 Ibden anterior

tranjera, dentro del territorio francés porque el acto de gobierno que le da reconocimiento a estas personas colectivas, no puede trascender más allá de sus fronteras.

II.- EL CODIGO MEXICANO DE COMERCIO DE 1854.

Este Código es conocido también como Código Lares debido a que es obra del ilustre jurista Don Teodosio Lares.

El Código es primero de México independiente y consta de 1091 artículos, reguló tanto la materia marítima como la terrestre

"Aun cuando desde el año de 1822, se había considerado necesario elaborar el Código de Comercio, y se nombró al efecto por decreto del 22 de enero de dicho año, una comisión encargada de redactarlo.

Tal obra no pudo ser realizada sino en el año de 1854, y es debida al jurisconsulto Don Teodosio Lares, encargado por Santa Anna del Ministerio de Justicia, es el primer Código de Comercio Mexicano se promulgó con fecha 16 de mayo de 1854."⁸⁰

Antes de referirnos a las personas morales reguladas en esta ley nos referimos a los individuos que integraban a estas sociedades.

"Se reputan en derecho comerciantes, a los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen como ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil."⁸¹

Como lo indica el precepto anterior sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer esta actividad pueden ser comerciantes - a continuación analizaremos los artículos referentes a la capacidad, de los comerciantes.

80 Roberto L. Mantilla Molina, Derecho Mercantil, (Editorial Porrúa, 15ª Edición, México 1975) pp.15

81 Código de Comercio de 1854, (Imprenta de José Lara, México 1854)pp.5

"Toda persona, que según las leyes comunes, es hábil para con-
tratar y obligarse a quién las mismas leyes no prohíben expresamen-
te la profesión del comercio, tienen capacidad legal para ejercer-
lo."⁸²

De acuerdo a éste artículo toda persona puede dedicarse al co-
mercio siempre y cuando no lo prohibiera la ley.

"El menor de 25 años que ya haya cumplido 18, que tenga la admi-
nistración de sus bienes y peculio, propio puede ejercer el comer-
cio, sin disfrutar el beneficio de restitución en los actos de és-
te.

Con la propia pérdida de ese derecho, el menor que esté bajo cu-
ratela, con licencia expresa del curador, y el hijo de familia con
la de su padre teniendo en uno y otro caso más de 18 años y peculio
propio, pueden ejercer la profesión del comercio.

También pueden ejercerla, sin gozar del beneficio de restitución
el menor de 25 años pero mayor de 18 que no teniendo peculio propio
es asociado por su padre o su abuelo, a sus negocios mercantiles."⁸³

Este artículo nos indica cuáles son los requisitos necesarios pa-
ra que un menor pueda ejercer el comercio, pero también es importan-
te los requisitos indispensables para que una mujer pudiera ejercer
la actividad comercial.

"Puede ejercer el comercio la mujer casada mayor de 20 años que-
tenga para ello autorización expresa de su marido, dada por escritu-
ra pública, o que esté legalmente separada de su cohabitación.

82 Ibden anterior

83 Ibden anterior

En el primer caso, responden de los actos de comercio de la mujer sus bienes dotales y los derechos que ambos conyuges tengan en la comunidad social.

En el segundo caso, están obligados todos los bienes propios de la mujer."⁸⁴

El anterior artículo aumentaba dos años a la mujer para poder dedicarse al comercio, a comparación del hombre que como edad mínima debía tener 18 años y además requería de la autorización de su marido, en escritura pública.

A continuación analizaremos algunas de las leyes que se refieren a los extranjeros, para saber las condiciones que se le exigía para poder ejercer el comercio.

"Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados en sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes, que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros."⁸⁵

En artículo anterior no encontramos impedimento alguno por el cual un extranjero no pudiera dedicarse al comercio en nuestro país.

"Los extranjeros comerciantes, en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetaran a las leyes del país y especialmente al Código de Comercio, sin que por su calidad de extranjeros puedan pretender privilegios ó mayores derechos que los que la ley concede a los mexicanos."⁸⁶

84 . Ibden art. 9

85 Ibden art. 12

86 Ibden art. 13

Este artículo nos indica que los comerciantes tanto extranjeros como nacionales debían de observar las mismas leyes especiales sin privilegios para estos extranjeros.

Los preceptos ya mencionados nos muestran los requisitos necesarios para poder dedicarse al comercio, en lo que se refiere a la capacidad, a la edad, a los extranjeros, pero falta mencionar quiénes no podían dedicarse a esta actividad.

"Se prohíbe ejercer el comercio a los declarados infames por ley o sentencia ejecutoriada, a los quebrados de todas clases que no hayan sido rehabilitados, y a los corredores."⁸⁷

Uno de los primeros artículos analizados nos indican que para ser comerciante además de los requisitos ya tratados se requería inscribirse en la matrícula de comerciantes.

"Todo comerciante para serlo, obtendrá una patente del Tribunal Mercantil respectivo, y al efecto se matriculara en la Secretaría de este mismo, haciendo una declaración por escrito, en la que se expresara su nombre y apellido estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesión mercantil, y si la ha de ejercer por mayor o menor, o bién de ambas maneras, como también la clase o ramo a que especialmente se dedique."⁸⁸

Esta matriculación vendría siendo lo que hoy conocemos como inscripción en el Registro Público, que tiene como efecto el de un mayor control de las sociedades mercantiles. Como punto seguido será el hablar de las otras personas, pues en

87 Ibden art. 11

88 Ibden art. 14

los artículos anteriores hemos analizado a las personas físicas para poder seguir con las personas morales y cuántos tipos de estas se regulaban en este código.

"La ley reconoce tres especies de compañías de comercio, a saber

- 1.- La Sociedad Colectiva
- 2.- La Sociedad Encomandita
- 3.- La Sociedad Anónima."⁸⁹

Sólo existían tres tipos diferentes de sociedades mercantiles pero con el transcurso del tiempo se da reconocimiento a otras más.

"El contrato de Sociedad Mercantil deberá ser reducido, a escritura pública con las formalidades del derecho, y registrado en la Secretaría del Tribunal de Comercio respectivo dentro de los veinte días siguientes al otorgamiento."⁹⁰

Aún cuando es el primer Código de Comercio Mexicano, es muy importante el ver que ya se requería de ciertas formalidades tales como, un contrato de sociedad en escritura pública, mismo que se requería de su inscripción en la Secretaría del Tribunal de Comercio los requisitos para la inscripción de dicha escritura los encontraremos en el artículo siguiente.

"No podrá ser registrada ninguna escritura de compañía que no tenga las calidades y estipulaciones siguientes:

- 1.- Los nombres, apellidos y domicilios de los otorgantes.
- 2.- La razón social, si la compañía fuese colectiva o encomandita
- 3.- El capital o representación de cada socio con expresión del -

89 Ibden art. 231

90 Ibden art. 252

- dinero, industria, créditos o efectos que lo constituyan, el valor en que se hayan estimado, o de las bases según las - cuales deberán estimarse.
- 4.- Los nombres de los socios administradores.
 - 5.- El tiempo de su duración, el cuál deberá ser fijo, o el objeto para que se hubiere formado.
 - 6.- La porción de dinero que cada socio haya de sacar anualmente para sus gastos particulares.
 - 7.- La parte que haya de corresponder a cada socio en las ganancias y en las pérdidas."⁹¹

A grandes rasgos los artículos anteriores del Código de 1854, - nos muestran los adelantos tan grandes en materia mercantil, que - existía en el siglo pasado, aunque su existencia fue efímera, no - obsta para reconocer la importante y tan destacada labor del ya men cionado jurista Don Teodosio Lares.

III.- EL CODIGO DE COMERCIO MEXICANO DE 1884.

El Código de 1884 tiene la característica de que fué el primer Código de Comercio de Observancia Federal y que entró en vigor el 20 de abril de 1884.

Como primer punto analizaremos a los sujetos que integraban a las sociedades que regulaba en el mencionado ordenamiento.

"Son comerciantes los individuos que teniendo capacidad para contratar, ejercer actos mercantiles haciendo de ellos su ocupación ha bitual; sea que se consagren a uno o más ramos al mismo tiempo, ya limitando su acción al interior de la República, o ya ensanchandola al exterior."⁹²

El anterior artículo nos habla de los comerciantes, que para ser lo es necesario tener capacidad para contratar y ejercer actos mercantiles.

"El comerciante casado compromete con sus operaciones sus bienes propios y los de la sociedad conyugal si la administra; pero no los de su mujer si no es con el consentimiento dde esta, dado en forma prescrita por el Código Civil."⁹³

Dicho en otras palabras, el comerciante que administrara una sociedad respondía hasta con los bienes de la sociedad conyugal y aún con los bienes de su esposa, si ella lo autorizaba.

" Las personas que por las leyes comunes pueden contratar y obligar

92 Código de Comercio Mexicano de 1884 (Imprenta de José Lara, México 1884) pp.22 y s.

93 Ibden art. 7

se, pueden también ejercer el comercio, sino les esta expresamente prohibido."⁹⁴

Este precepto nos indica que cualquier persona capaz podía dedicarse al comercio. Los menores de edad podían dedicarse al comercio también si estos eran mayores de 18 años, ya que en este tiempo la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años; dichos menores tenían - que cubrir ciertos requisitos como se muestra a continuación:

"Los menores de edad pero mayores de los 18 años pueden ejercer el comercio llenando previamente los siguientes requisitos:

El de su emancipación si hay personas que tengan derecho a ejercer la patria potestad sobre ellos.

El de habilitación de su edad para comparecer en juicio y administrar sus bienes, con la facultad de vender e hipotecar, y declaración de no gozar en lo sucesivo del beneficio de restitución en integrum, ni ningun otro privilegio inherente a la menor edad."⁹⁵

A continuación haremos un análisis de los artículos referentes a las sociedades mercantiles que se encontraban reguladas en el mencionado código de 1884.

"La sociedad mercantil es un contrato por el cual dos o más personas convienen en poner en común un capital físico o moral, con el objeto de emplearlo en operaciones de comercio."⁹⁶

En este artículo encotramos que la sociedad mercantil es un contrato por el cual se lleva y capital para un fin común.

94 Ibden art. 17

95 Ibden art. 18

96 Ibden art. 352

"Todos los que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, - la tienen también para celebrar el contrato de sociedad; excepto la mujer casada, que aun cuando la tenga necesita para ello una licencia especial de su marido."⁹⁷

El artículo anterior nos indica quiénes podían formar parte de - una sociedad, excluyendo a la mujer ya que el marido ejercía una es pecie de patria potestad sobre ella por lo cual necesitaba permiso de él.

Ahora veremos cuáles y cuántas eran las sociedades que reconocía el Código de estudio.

"La Ley reconoce tres especies de sociedades mercantiles:

La Sociedad en nombre colectivo.

La Sociedad Encomandita.

La Sociedad Anónima."⁹⁸

Efectivamente este Código sólo reconocía tres sociedades mercantiles mismas que aun aparecen reguladas en nuestra Ley vigente.

En sus preceptos regula lo que podría ser un cuarto tipo de sociedad que era llamada negocio en participación, que a diferencia - de las otras no era constituida por determinado tiempo, sino para una o varias operaciones mismas que eran determinadas con anteriori dad, y al llevarse a cabo se extinguía dicha sociedad.

"Las compañías mercantiles llevan por nombre la razón social o - alguna denominación que adoptan, y tienen derechos y obligaciones - propias e independientes de las acciones y obligaciones de los indi

97 Ibden art. 353

98 Ibden art. 355

viduos que la componen."⁹⁹

Lo anterior quiere decir ni más ni menos que la sociedad tiene personalidad propia e independiente de los socios que la forman.

"Los individuos que formen la compañía, que no deba reputarse mercantil por falta de algún requisito esencial, serán responsables solidariamente a las obligaciones mercantiles contraídas por ellos con un tercero."¹⁰⁰

Este artículo en esencia sanciona los efectos de los actos de las sociedades irregulares, por faltarles algún requisito esencial, esto es, responden de sus obligaciones.

Por último citaremos los requisitos que debía contener la escritura pública de una sociedad para que se manifestara como tal frente a terceros.

Las escrituras de que habla el escrito anterior deben expresar necesariamente, nombre, apellidos, domicilios de los socios, la razón social, el capital, las bases para la liquidación de la sociedad el porcentaje de las ganancias a cada socio, duración de la sociedad el objeto etc...

Los requisitos de la escritura constitutiva de esta sociedad son básicamente los mismos que establece nuestra ley vigente, a pesar de que hay más de cien años de diferencia.

99 Ibden art. 358

100 Ibden art. 374

IV.- EL CODIGO DE COMERCIO ESPAÑOL DE 1885.

El Código de 1885, es importante en primer término, porque vino a substituir al Código Español de Sainz de Andino, que fue promulgado en 1829, y que además fue considerado superior al Código de Comercio Frances.

Esta obra legislativa también es importante porque tuvo vigencia en todos los territorios del reino de España, no debemos olvidar que México ya en 1821, había obtenido su independencia de España, pero a pesar de eso tuvo influencia en el Código Mexicano de 1889 que aun no ha sido abrogado aunque si algunos de sus preceptos se han derogado.

A continuación veremos de acuerdo a este Código quiénes tenían capacidad para ejercer el comercio y quiénes eran considerados comerciantes.

"Son los comerciantes para efectos de este Código:

- 1.) Los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se dedican a el habitualmente.
- 2.) Las compañías mercantiles o industriales que se constituyeren con arreglo a este Código."¹⁰¹

De acuerdo a este precepto son comerciantes los que se dediquen a esta actividad y que tengan capacidad legal, y las personas morales que se constituyan con arreglo a estas leyes.

"Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio-

101 Código de Comercio Español de 1885, (Imprenta de Manuel Tello Madrid España, 1885) pp.y s.

las personas que reúnan las condiciones siguientes:

- 1.- Haber cumplido la edad de veintiun años.
- 2.- No estar sujeta a la potestad del padre o de la madre, ni a la autoridad marital.
- 3.- Tener libre disposición de sus bienes."¹⁰²

Esto es claro en lo que se refiere a los mayores de edad, pero que pasa con lo menores de edad.

"Los menores de veintiun años y los incapacitados podrán continuar por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres o sus causantes.

Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar o tubieren alguna incompatibilidad, estarán obligados a nombrar uno o más factores, que reúnan las condiciones legales, quiénes les supliran en el ejercicio del comercio."¹⁰³

Lo anterior solo se refiere a los menores e incapacitados pero del sexo masculino, pero es necesario analizar las leyes referentes a las mujeres que quisieran dedicarse al comercio.

"La mujer casada mayor de veintiun años podría ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada, en escritura pública, que se inscribirá en el Registro Mercantil.

Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiun años que se halle en alguno de los casos siguientes:

- 1.- Vivir separada de su conyuge, por sentencia firme de divorcio.
- 2.- Estar su marido ausente, ignorandose su paradero, sin que se es-

102 Ibden artículo 4

103 Ibden artículo 6

pere su regreso.

3.- Estar el marido sujeto a curaduría.

4.- Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil."¹⁰⁴

La capacidad para que la mujer pueda dedicarse al comercio va relacionada estrechamente en algunos casos a la capacidad del marido, y en otros casos se puede decir que este último habilita o faculta a la mujer para dedicarse a esta actividad, como es el otorgamiento de autorización expresa, o como en el caso de que viva separada de él, este hecho es determinante para dedicarse a la actividad mencionada.

"No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales:

- 1.) Los sentenciados a pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas o sido amnistiados o indultados.
- 2.) Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, o estén autorizados en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación a lo expresado en el convenio.
- 3.) Los que por leyes o disposiciones especiales, no puedan comerciar."¹⁰⁵

En este artículo se menciona claramente quiénes y por qué no se pueden dedicar al comercio, y que es debido a su trabajo.

"No podrán ejercer la profesión por sí, ni por otro, ni obtener -

104 Ibden artículo 13

105 Ibden artículo 11

cargo ni intervención directa administrativa o económica, en sociedades mercantiles o industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñan sus funciones:

- 1.) Los magistrados jueces y funcionarios del ministerio fiscal en servicio activo. Esta disposición no será aplicable a los alcaldes, jueces y fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.
- 2.) Los jefes gobernantes, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.
- 3.) Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el gobierno exceptuándose los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.
- 4.) Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquier clase que sean.
- 5.) Los que por leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio."¹⁰⁶

Después del análisis de la capacidad de las personas físicas para el ejercicio del comercio, pasaremos al estudio de las personas morales en relación a su formación y los tipos de sociedades que se regulaban en esta ley.

"El contrato de compañía, por el cuál dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener el lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código.

Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad -

jurídica en todos los actos y contratos."¹⁰⁷

Mediante un contrato llamado de compañía se unen dos personas o más para darle vida a otra persona que es conocida como persona moral y que si es constituida de acuerdo a las leyes, tendrá personalidad jurídica independiente de los sujetos que la forman.

"Por regla general las compañías mercantiles se constituirán a - doptando alguna de las siguientes formas:

- 1.- La Regular Colectiva, en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen a participar, en la - proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.
- 2.- La Comandita en que uno o varios sujetos aportan capital determinado al fondo común para estar a las resultados de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.
- 3.- La Anónima, en que formando el fondo común, los asociados por - partes o porciones ciertas, figuradas por acciones o de otra manera indubitada, encargan su manejo a mandatarios o administradores amovibles que representen a la compañía bajo una denominación apropiada al objeto o empresa a que destinen sus fondos."¹⁰⁸

Estos son los tres tipos de sociedades que regulaba el Código - Español de 1885, que son los tres tipos de sociedad que eran conocidos en el siglo pasado, en la mayoría de los países tanto, europeos como hispano americanos, por último diremos que este Código entró - en vigor el 1º de enero de 1886, y tuvo una gran influencia en nuestro Código de Comercio actual.

107 Ibidem art. 116

108 Ibidem art. 122

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y COMPARADO.

	Págs.
I TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.....	65
II EL CODIGO BUSTAMANTE DE 1928.....	68
III LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.....	71
IV LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACI - DAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL- PRIVADO.....	73
V DERECHO COMPARADO.....	78
A. EL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.....	78
B. EL CODIGO CIVIL ITALIANO.....	81
C. EL CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.....	83
D. BREVE ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	85
E. CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN - MATERIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y PRUEBA DE SU PERSONALI DAD JURIDICA.....	88

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DE LA CAPACIDAD Y PERSONALIDAD EN EL DERECHO CONVENCIONAL Y COMPARADO.

I.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889.

Los tratados y convenciones surgen por necesidad de tener normas extra territoriales, o sea que no solo sirvan para aplicarse dentro de un territorio determinado, sino que tengan un ambito de aplicacion más amplio.

Siempre se ha considerado a Sud-América como una región de una tradición convencional en el campo del Derecho Internacional Privado como lo expone el tratadista Leonel Peréznieta, y como consecuencia de todo lo anterior en 1889 intervienen en los tratados de Montevideo los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, firmado el 12 de febrero del mismo año.

Se aprobaron en la mencionada fecha ocho convenciones sobre diversas materias, pero la que trataremos en forma especial es la convención sobre Derecho Civil Internacinal, de la cuál analizaremos el capítulo referente a las personas.

"La capacidad de las personas se rige por las leyes de su domicilio."¹⁰⁹

Esto se refiere a que una persona si de acuerdo a las leyes de donde nació se le considera persona capaz en toda la extensión de la palabra, no podrá dejar de serlo por el hecho de cambiar su domicilio.

109 Textos de los Tratados de Montevideo sobre Derecho Internacional Privado (Cómite Jurídico Inter Americano, Washington D.C. 1973) p.p. 40

cilio a otro lugar.

"El cambio de domicilio no altera la capacidad adquirida por emancipación, mayor edad o habilitación judicial".¹¹⁰

El numeral anterior viene a confirmar lo expuesto con antelación referente a que el cambio de domicilio no va a disminuir la capacidad de las personas.

"El Estado en el carácter de persona jurídica tiene capacidad por adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de otro Estado, de conformidad a las leyes de este último."¹¹¹

Lo anterior se podría interpretar de la siguiente manera, que un Estado que pretenda contraer obligaciones y derechos en el territorio de otro Estado tendra que subordinarse o allanarse a las condiciones que establezca este último, o dicho de otra manera se va a convertir en una simple persona despojada de su investidura, para poder adquirir derechos y obligaciones dentro de otro Estado.

"La existencia y capacidad de las personas jurídicas de carácter privado se rige por las leyes del país en el cuál han sido reconocidas como tales.

El carácter que revisten las habilita plenamente para ejercitar fuera de lugar de su institución todas las acciones y derecho que les correspondan.

Mas, para el ejercicio de actos comprendidos en el objeto especial de su institución, se sujetaran a las prescripciones estableci

110 Ibidem, art. 2º

111 Ibidem, art. 3º

das por el Estado en el cuál intentan realizar dichos actos."¹¹²

Al hablar de personas jurídicas de carácter privado se refiere - nada menos que a las sociedades o personas colectivas las cuáles se van a regir por las leyes del país en el cuál fuerón creadas y tendran la misma capacidad fuera de este, pero en lo referente a la actividad a desempeñar aquí si tendran que acatar lo que establezca el país en el que pretendan desarrollar dicha actividad.

112 **Ibden art. 4º**

II EL CODIGO BUSTAMANTE DE 1928.

En la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la Habana Cuba en el año de 1928, se aprueba la convención sobre Derecho Internacional Privado que posteriormente recibe el nombre de Código-Bustamante, es importante aclarar que aunque Mexico firma esta convención nunca la ratifica.

Esta convención, es considerada como un verdadero Código de Derecho Internacional Privado, la mencionada obra está compuesta por más de cuatrocientos treinta artículos y abarca diversas materias como son el Derecho Mercantil Internacional, Derecho Civil Internacional, Derecho Penal Internacional etc...

Lo que nos interesa en particular de este código es lo referente a la persona en cuanto a su capacidad.

"Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás sin otras restricciones que las establecidas expresamente, por el derecho local"¹¹³

Cualquiera de los Estados parte que haya ratificado es tratado y dese adquirir derechos y obligaciones dentro del territorio de otro Estado, no tendrá más restricciones que las establecidas por la ley interna del Estado donde piensa obligarse, que serán las mismas que para cualquier otra persona.

113 Alvaro Lecompete Luna, Esquema de Derecho Internacional Privado (Bogotá Editorial Temis 1979) pp. 268 y s.

"El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se registrarán por la ley territorial"¹¹⁴

Esto es que cada Estado podrá manejar un concepto diferente de lo que es persona jurídica y las condiciones o requisitos para dicho reconocimiento podrán variar de acuerdo a lo que establezca la ley local de cada Estado.

"Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiese creado o reconocido; la de las funciones, por las reglas de su institución, aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones, por sus estatutos en iguales condiciones"¹¹⁵

En los artículos anteriores hayamos que la capacidad de las personas esta regida por las leyes del lugar donde tengan su domicilio.

Pero en el caso de las corporaciones o sociedades, dicha capacidad sera reconocida, si fueron creadas de acuerdo a lo establecido por la ley del lugar, donde se les dió vida o sea donde fueron reconocidas como entes jurídicos, y sólo habra restricción en cuanto a su actividad.

"Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles, o industriales se rigen por las disposiciones relativas al contrato de sociedad."¹¹⁶

Hablando de restricciones a la capacidad de las personas jurídi -

114 Ibden anterior art. 32

115 Ibden anterior art. 33

116 Ibden anterior art. 34

cas también importantes son aquellas que establece el contrato de -
sociedad, pues al fijar su campo de acción o actividad, marca sus li
mitaciones o restricciones, o sea que las limitaciones estan intima-
mente relacionadas a la actividad.

III.-LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1940.

En 1940 nuevamente se reúnen los países que en 1889 habían ratificado los tratados de Montevideo de ese año, estos tratados surgen por la necesidad de los Estados de actualizar los anteriores, cabe mencionar que los cambios que se gestaron de una fecha a otra fueron muy importantes, debido a los avances científicos, culturales y sociales.

Aunque de hecho los tratados sobre todo en los que se refieren a la materia civil quedaron casi intactos.

Nos referimos a que los cambios o modificaciones a los artículos no fueron radicales sino que fueron técnicos y siguiendo la misma línea de los primeros tratados.

"La existencia, el Estado y la capacidad de las personas físicas se rigen por la ley de su domicilio. No se reconocera incapacidad de carácter penal, ni tampoco por razones de religión, raza, nacionalidad u opinión"¹¹⁷

La persona física que conforme a las leyes de su país haya adquirido el status de persona, con capacidad jurídica, no se le podrá negar dicha capacidad por razones de profesar otra religión, pertenecer a otra raza o sus ideas políticas sean diferentes, esto es en supuesto de que la persona cambie de domicilio.

"El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida"¹¹⁸

Es como la comentamos anteriormente la persona que conforme a -

117 Loc. cit.

118 Loc. cit.

las leyes de su domicilio sea considerada como persona con capacidad jurídica por el simple hecho de cambiar de domicilio, no la puede perder ni se le puede limitar ésta.

"Los Estados y las demás personas jurídicas de derecho público - extranjeras, podrán ejercer su capacidad en el territorio de otro Estado, de conformidad con las leyes de este último"¹¹⁹

A las personas jurídicas de orden público y los Estados se les reconocerá su capacidad de personas dentro de otro Estado siempre y cuando se apeguen a las leyes del Estado donde pretendan obligarse. Se podría decir que en el caso de otro Estado ya no sería la relación de igual a igual sino que la persona jurídica de orden público pasaría a ser un simple sujeto subordinado a las leyes del otro.

"La existencia y la capacidad de las personas jurídicas de carácter privado, se rigen por las leyes del país de su domicilio"¹²⁰

Este artículo se refiere a las Sociedades Mercantiles o Civiles y versa sobre lo siguiente, si una persona moral ha sido creada y reconocida por las leyes de su país, no perderá su capacidad en otro lugar o sea que tendrá que ser reconocida como sujeto de derechos y obligaciones aun cuando se encuentre en otro país.

119 Loc. cit.

120 Loc. cit.

IV.-IMPORTANCIA DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL-PRIVADO.

La presente convencion fue realizada en la Ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1986, y fue ratificada y firmada el 11 de febrero de 1987, por el entonces Presidente Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, dentro de las facultades que otorga el artículo 89 fracción I de nuestra Carta Magna.

La finalidad de la presente Convención es la de establecer las reglas para el reconocimiento de la continuidad jurídica internacional de los actos que crearon a las personas fuera de su ambito de creación, o sea cual va a ser el criterio a seguir para reconocer capacidad jurídica a una persona moral.

"La presente convención se aplicará a las personas jurídicas constituidas en cualquiera de los Estados Partes, entendiéndose por personas jurídicas toda entidad que tenga existencia y personalidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de su constitución. Se aplicará esta convención sin perjuicio de convenciones específicas que tengan por objeto categorías especiales de personas jurídicas."¹²¹

El precepto nos indica que la convención solo es aplicable a las personas jurídicas que sean nacionales de alguno de los Estados Partes, y que sean además verdaderas personas jurídicas con personali-

121 Convención Interamericana sobre personalidad y capacidad de personas jurídicas en el Derecho Internacional Privado Diario Oficial de la Federación, México, 19 de agosto de 1987.

dad propia e independiente de los socios que la forman.

"La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por la ley del lugar de su constitución, se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas."¹²²

El ser titular de derechos y obligaciones, o el ser considerado como persona jurídica es consecuencia de que el país donde se constituyó haya sido reconocida como tal.

"Las personas jurídicas privadas debidamente constituidas en un Estado Parte, serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados Partes.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado Parte para exigir la comprobación de que la persona jurídica existe conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último."¹²³

En la primera parte del precepto observamos que si una persona jurídica es constituida de acuerdo a las leyes de su país, el Estado Parte le reconocen de pleno derecho como tal, pero el Estado Pa

122 Ibden anterior artículo 2º

123 Ibden anterior artículo 3º

te puede exigir en cualquier momento que le compruebe que esta constituida de acuerdo a las leyes de su país donde es nacional.

"Para el ejercicio de los actos comprendidos en el objeto social de las personas jurídicas privadas, regirá la ley del Estado Partedonde se realicen tales actos."¹²⁴

Esto es que el objeto social estará limitado por las leyes de la materia del país Parte.

"Las personas jurídicas privadas constituidas en un Estado Parte que pretendan establecer la sede efectiva de su administración en otro Estado Parte, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último."¹²⁵

Lo anterior nos muestra que existe una estrecha relación entre la sede de administración de la persona y su domicilio, pues este último se encuentra en donde la persona tiene la sede de su administración y los dos elementos deben coincidir en el Estado donde se constituye, por eso deben cumplir con todos los requisitos que establezca el Estado Parte para la constitución de las personas jurídicas.

"Cuando la persona jurídica privada actúe por medio de representante, en un Estado distinto del de su constitución, se entenderá que ese representante, o quien lo sustituya, podrá responder de pleno derecho a los reclamos y demandas que contra dicha persona pudieran intentarse con motivo de los actos en cuestión."¹²⁶

124 Ibden anterior artículo 4º

125 Ibden anterior artículo 5º

126 Ibden anterior artículo 6º

El artículo en cuestión se refiere al representante de la persona jurídica el cual tendrá que responder frente a terceros de los actos de la sociedad, podríamos equiparar a la disposición relacionada a las sociedades irregulares pues los socios de estas responden de los actos de la sociedad cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros.

"Cada Estado Parte y las demás personas de derecho público organizadas de acuerdo con la ley, gozaran de personalidad jurídica privada de pleno derecho y podrán adquirir derechos y contraer obligaciones en el territorio de los demás Estados Partes, con las restricciones establecidas por dicha ley y por las leyes de estos últimos, en especial en lo que respecta a los actos jurídicos referentes a derechos reales y sin perjuicio de invocar en su caso la inmnidad de jurisdicción.¹²⁷

Las restricciones a que se refiere el precepto anterior las encontramos en el artículo 27º fracción primera de nuestra Carta Magna, al hacer mención que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización pueden adquirir el dominio de las tierras y aguas aunque también reconoce el mismo derecho a los extranjeros, con la condición de que no invoquen la protección de sus gobiernos so pena de perder los bienes adquiridos en beneficio de la nación.

"Las personas jurídicas internacionales creadas por un acuerdo internacional entre Estados Partes o por una resolución de una organización internacional, se registrarán por las estipulaciones del acuerdo o resolución de su creación y serán reconocidas de pleno derecho

127 Ibden anterior artículo 7º

como sujetos de derecho privado en todos los Estados Partes del mismo modo que las personas jurídicas privadas y sin perjuicio de invocar en su caso, la inmunidad de jurisdicción."¹²⁸

Las personas jurídicas internacionales serán reconocidas de pleno derecho también como personas de derecho privado al igual que en el artículo séptimo de la presente convención tendrán los mismos derechos y por ende las mismas restricciones.

128 *Ibden anterior artículo 8º*

DERECHO COMPARADO

A.- EL CODIGO DE COMERCIO ARGENTINO.

Al hacer el estudio del Código de Comercio Argentino nos encontramos que no existe tal, pues todo lo que se refiere a la actividad comercial y aun lo referente a las sociedades mercantiles, se encuentra regulado en su Código Civil y no existe una ley especial, pero para que no exista confusión en el estudio de este tema nos referimos al Código de Comercio Argentino. Como el tema que nos refiere es sobre la persona jurídica analizaremos como primer paso, lo que se refiere a esta.

"Las personas son una existencia ideal o una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o adquirir obligaciones que este código regla en los casos, por el modo y en la forma que el determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes."¹²⁹

Es de llamar la atención la clasificación que cada ley hace de la persona, y en este caso se refiere a las personas de existencia ideal entendiéndose como tal a aquellas que no podemos ver, que no son tangibles y solo se materializa al realizar un acto jurídico como sería el contraer una obligación.

Las otras personas son las de existencia visible según esta clasificación, entendiéndose a los sujetos o al hombre con los que podemos hablar, podemos ver de ahí el nombre asignado.

"Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son perso -

129 Código Civil Argentino y Leyes Complementarias (Roque de Palma Editores, Buenos Aires 1957)p.p. 11 y s. art. 31

nas de existencia ideal, o personas jurídicas"¹³⁰

Las personas jurídicas según este artículo son lo que nosotros - llamamos personas morales, a diferencia de nuestra ley las personas jurídicas son las personas físicas o personas morales indistintamente.

El artículo 33 de esta legislación al hablarnos de las personas jurídicas dice que son aquellas de existencia necesaria, que además son creadas por convenir a los sujetos que forman este país.

"Son personas jurídicas los Estados Extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existen en ellos con iguales condiciones que los del artículo anterior"¹³¹

Lo importante de este artículo es que reconoce como personas a - las sociedades existentes en países extranjeros y que fueron creadas en iguales condiciones de conveniencia para el país.

"Las corporaciones, asociaciones, etc... serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenece a ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella"¹³²

Dicho de otra manera pero sin cambiar el sentido a este artículo

130 Ibden art.33

131 Ibden art.34

132 Ibden art.39

diremos que la capacidad jurídica de una sociedad es distinta a la de los sujetos que la integran así como su patrimonio, con la excepción de que se hubiesen constituido como obligados, solidarios o como fiadores.

B.-EL CODIGO CIVIL ITALIANO.

Es importante el estudio del Derecho Italiano, no solamente por los grandes juristas que ha dado al mundo, sino por que en este código vamos a encontrar que existe una unificación del Derecho Mercantil y del Derecho Civil, dicho de otra manera encontramos que las leyes mercantiles y las leyes civiles están plasmadas en un mismo Código.

El gran catedrático Italiano fué el que inició con el trabajo de unificar las leyes mencionadas en el siglo pasado y es hasta 1942 que el Código de Italia unificó la legislación civil y mercantil en lo que se refiere a las obligaciones y los contratos.

De este Código veremos algunos preceptos que podrían estar en un Código Civil y otros en un Código de Comercio.

"La capacidad jurídica se adquiere desde el momento del nacimiento.

Los derechos que la ley reconoce a favor del concebido están subordinados al evento del nacimiento"¹³³

En el siguiente artículo encontraremos quiénes son consideradas personas jurídicas para el Derecho Italiano aunque hace una división entre personas jurídicas públicas y personas jurídicas privadas.

"Las provincias y los municipios así como los entes públicos reconocidos como personas jurídicas gozan de derecho según sus leyes observadas como Derecho Público"¹³⁴

133 Código Civil Italiano (L. di G. Pirola Milano 1964)pp.37y s.
134 Ibidem artículo 11

En este artículo hace mención a las personas jurídicas públicas- que no son otras que las personas morales de Derecho Público.

Las asociaciones, fundaciones y otras instituciones de carácter privado adquieren la personalidad mediante el reconocimiento concedido por decreto real (actualmente de Presidente de la República) para - determinadas categorías de entes que ejercitan la propia actividad- en provincias, el gobierno puede delegar a los gobernadores la fa - cultad de reconocerlos ellos mismos.

Lo importante del precepto es el acto que va a dar vida y recono cimiento a una persona moral como podría ser una Sociedad Mercantil para nosotros este artículo se podría comparar con el artículo 1^o - de este mismo Código, por que en uno se reconoce capacidad a un su - jeto o persona física y en otra a un ente o persona moral.

C.- EL CODIGO CIVIL DE COLOMBIA.

Nos referimos al Código Civil y no al Código de Comercio, ya que en este se encuentra lo referente a las personas jurídicas que es el tema de nuestro estudio.

En este ordenamiento hallaremos que las personas se dividen en naturales y jurídicas, refiriéndose las primeras a la especie humana y las segundas se refieren a las corporaciones y fundaciones.

Lo que podría ser definición de personas jurídicas lo encontramos en el artículo 633, que dice; la persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicialmente y extrajudicialmente.

"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que se hayan establecido en virtud de una ley"¹³⁵

A estas personas no se les puede dar el carácter de sociedades irregulares simplemente no tienen capacidad jurídica o dicho de otra manera no son sujetos de derecho, toda vez que no fueron creadas al amparo de una ley.

"La sociedad o compañía es un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital u otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre si las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación. La sociedad como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"¹³⁶

En la fracción primera de este artículo nos encontramos que una-

135 Dr. Alfonso Uribe Misas, Código Civil de Colombia, (Instituto de Cultura Hispánica, Madrid 1963) pp. 167 y s.

136 Ibidem artículo 2079

sociedad es un contrato, por el cual los socios van a invertir una determinada cantidad de haberes, con la finalidad de obtener un lucro, la parte final del artículo habla del nacimiento de una persona distinta a la de los socios por virtud del contrato de sociedad.

Pero volviendo a la primera parte del precepto algo que esta ligada a la existencia de la sociedad es que haya una ganancia o sea un beneficio para, los socios ya que sino hay tal tendría que desaparecer.

" La nulidad del contrato de sociedad no perjudica a las acciones que correspondan a terceros de buena fe contra todos y cada uno de los socios por las operaciones de la sociedad, si existiere de hecho."¹³⁷

Si el contrato social es nulo por carecer de algún elemento pero la sociedad existe de hecho no libera a los socios de las operaciones celebradas por la sociedad frente a terceros que hayan procedido de buena fe , por lo cual los primeros tienen la obligación de reparar los daños causados a los segundos.

137 Ibden anterior art.2084

D.- BREVE ANALISIS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La ley de sociedades mercantiles, alguna vez formo parte integrante del Código de Comercio pero por decreto del 28 de diciembre de 1933, esta paso a ser La Ley General de Sociedades Mercantiles -

Para el desarrollo de nuestro estudio es importante mencionar - cuales son los requisitos necesarios para que se les reconozca la - personalidad a las personas jurídicas morales o sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras.

El artículo segundo de la citada ley nos indica que las sociedades inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio tienen capacidad jurídica distinta a la de los socios, también nos indica que las sociedades no inscritas en dicho registro y se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, pero distinta a la de - los socios cuandos, haya exteriorizado frente a terceros, y los socios responderan en forma subsidiaria, solidaria e ilimitadamente.

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República"¹³⁸

Para mayor abundamiento de lo que establece este precepto el código de comercio en su articulo 15 establece: " Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal podrán ejercer el comercio sujetandose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la -

138 Ley General de Sociedades Mercantiles (Editorial Porrúa, México, 1989)p.p. 255 y s.

jurisdicción de los tribunales de la nación.

Lo que se refiere a su capacidad para contratar, se sujetara a las disposiciones correspondientes del título de sociedades extran geras.

Lo anterior se refiere a que las sociedades que se hayan consti tuido en otro país, de acuerdo a sus leyes internas, y como conse cuencia de ello se les haya reconocido personalidad jurídica por - ese hecho también en México se les reconocerá la mencionada perso nalidad, sin más condición que el que se sujeten a las leyes de nu estro país, para poder ejercer el comercio.

De acuerdo a los que nos indica la norma especial para socieda des extran geras que versa sobre lo siguiente: "Las sociedades ex tran geras tendrán que comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado donde sean nacionales, que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos establecidos por las leyes mexicanas. Y que se estable scan en la República o tengan en ella alguna sucursal, pero además el primer requisito que establece este artículo es que sólo podra ejer cer el comercio desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio."¹³⁹

Como último punto para concluir con nuestro estudio hablaremos de la nacionalidad de las sociedades mercantiles.

Existen multiples teorías acerca de la nacionalidad de las so ci dades aceptandola, y otras más que niegan la nacionalidad argu mentando, por ejemplo que no es parte integrante de la población una sociedad, pues la población esta constituida por personas ffsi

139 Ibdem anterior art. 251

cas y no morales, otra más dice que esta es sólo una creación emanada de un contrato privado y no puede engendrar una relación de tipo político, ya que la política se refiere a esta relacionada con el quehacer humano, de lo que se desprende que la nacionalidad sólo es reconocida al ser humano.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles encontramos que hace referencia a la nacionalidad de las sociedades en su artículo - 251 fracción I establece que uno de los requisitos para que una sociedad extranjera pueda ejercer el comercio desde su inscripción, - misma que se otorgará cuando se compruebe que se ha constituido de acuerdo con la Ley del Estado del que sean nacionales, por lo que se desprende que nuestra ley sí les reconoce la nacionalidad a las sociedades mercantiles.

Para mayor abundamiento en nuestra Carta Magna en el artículo 27- fracción I nos muestra que hay una restricción para los extranjeros- personas físicas o morales, al indicar que sólo los mexicanos por na cimiento o naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho- para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones.

E.-" CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN MATERIA DE SOCIEDADES EXTRANJERAS Y PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA"

La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: Que comprueben su existencia en la República Mexicana y que quien la representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto el Cónsul respectivo, para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores".¹⁴⁰

Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "La exepición de movimientos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el obtener un certificado expedido en dicho sentido por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente".¹⁴¹

140 Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985 Tercera Sala Civil. pág. 97

141 Ibidem

Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio, máxime que el artículo 2º de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA

En la antigua Roma sólo se consideraba persona a aquellos sujetos - que reunían ciertos requisitos como: la ciudadanía romana, la liber tad, y no sujetos a patria potestad alguna.

Si reunía los tres requisitos anteriores entonces se consideraba que tenía plena capacidad jurídica y como consecuencia era persona.

SEGUNDA

Refiriendonos a la capacidad entendiendo a esta como la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones, siendo dicha capacidad inhe rente a la persona, ya que nace y se extingue con ella.

TERCERA

La capacidad de jercicio es una figura jurídica mediante la cual - una persona puede representar a otra limitada en su personalidad - por que tenga algún grado de incapacidad para hacer valer sus derechos en juicio.

CUARTA

La diferencia entre persona y personalidad, es que se puede ser per sona y no tener personalidad, pero al contrario si no existe la per sona no existe la personalidad, ya que esta última es una caracte - rística de la persona llamese física o moral.

QUINTA

En la sociedad vegtigali se dan dos características singulares que no se dió en otro tipo de sociedad antigua, como el caso del fallecimiento de uno de los socios, este hecho no era causa para la disolución de la sociedad, pues podía continuar con los herederos del socio desaparecido. Otra era que las sociedades eran recaudadoras de impuestos, el Estado les otorgaba la concesión a cambio de una determinada ganancia.

SEXTA

En el Fuero Juzgo existieron algunos preceptos para regular la actividad comercial, pero el que llamaba en especial nuestra atención es el que se refiere al conflicto que podía surgir entre comerciantes extranjeros, el hecho era que los comerciantes eran juzgados no por los jueces del lugar sino, por las leyes y jueces de la región a que pertenecieran.

SEPTIMA

En la recopilación llamada Las Siete Partidas, la actividad comercial se encontraba regulada en una forma muy adelantada para su época (siglo XIII).

Encontramos una definición de comerciante muy clara y el legislador tenía una amplia visión hacia los problemas surgidos por el comercio y los comerciantes debía agruparse en cofradías con la finalidad de fijar pesos y medidas, entre otras muchas cosas.

También encontramos lo referente a los individuos que podían formar parte de una compañía, y un requisito necesario, era el que estos individuos debían tener capacidad de goce y de ejercicio.

OCTAVA

A partir de las Ordenanzas de Bilbao todo lo referente a las Sociedades y Comerciantes ya no va a tener variaciones radicales, encontramos una constante en los Códigos de Comercio que tuvieron vigencia en México, nos referimos a los requisitos para formar una sociedad, pues son casi los mismos que se encuentran plasmados en nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

NOVENA

Los Tratados de Montevideo surgen por la necesidad de los países Latinoamericanos de que haya una unificación de criterios jurídicos. En lo referente a la capacidad de las personas jurídicas, estas se rigen por las leyes del país en el cual fueron creadas y en caso de cambio de domicilio, dicha capacidad no se ve afectada o disminuida.

DECIMA

Esta conclusión se refiere a la aptitud que toma nuestra legislación y en grado muy especial nuestra ley de Sociedades Mercantiles. Aunque sólo hace una breve mención en el artículo 251 fracción I de la nacionalidad, podemos concluir que nuestra legislación, si está reconociendo que las sociedades tienen una nacionalidad distinta a la de los socios que es otorgada por el Estado en el cual se han constituido, por lo tanto si una sociedad se constituye de acuerdo a nuestras leyes y ha establecido su domicilio dentro del territorio nacional esta tendrá la nacionalidad mexicana de lo anterior concluimos que la nacionalidad de las sociedades esta integrada por dos elementos que son el lugar de constitución y el lugar donde ha establecido su domicilio.

DECIMA PRIMERA

Como conclusión a lo expuesto la circunstancia de que una persona jurídica tenga personalidad, no debe confundirse con la capacidad de la misma en efecto, la capacidad puede estar limitada por disposiciones de la ley, tal como dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27 Fracción I en lo conducente, como ya apuntamos en párrafo precedente, esto es, la personalidad de la sociedad extranjera deriva presisamente de su legal constitución, de ahí que formulamos el siguiente corolario, en materia de bienes inmuebles sitios en zona prohibida no pueden ser adquiridos en propiedad por las personas morales extranjeras por carecer de capacidad, para poder realizar tal acto, en cambio si tienen capacidad para adquirir fuera de esa zona.

El habernos apoyado en el artículo 27^o Constitucional fracción I sobre limitaciones a la capacidad de las personas jurídicas, no significa que hayamos agotado las limitaciones, ya que de manera enunciativa, podemos señalar otras normas jurídicas que limitan la capacidad de estas personas jurídicas, por ejemplo: La Ley General de Sociedades Mercantiles, El Código de Comercio etc., y refiriendonos a las limitaciones, a la personalidad de las personas jurídicas que nos ocupan en nuestra investigación, existen otras instituciones que solamente se les reconoce como agrupaciones religiosas, denominadas iglesias, las cuales en la actualidad carecen de personalidad, en los términos que establece el artículo 130^o de nuestra Carta Magna. Pero el hecho de que no sean reconocidas como personas jurídicas no implica que se abstengan de llevar a cabo actos jurídicos, pues se exteriorizan como personas frente a terceros. al prestar servicios religiosos al contratar. Es contradictorio el mencionado artículo, ya que por otro lado, menciona que los ministros de dichos cultos estarán sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten, esto es con la finalidad de regular su actividad.

BIBLIOGRAFIA

- BERNAL, BEATRIZ
LEDESMA, JOSE DE JESUS Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neo Romanistas. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas-U.N.A.M. 1981
- BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN
BRAVO VALDES, BEATRIZ Primer Curso de Derecho Romano. México. Editorial Pax. 1984
- CASTILLEJO, JOSE Historia de Derecho Romano. Madrid.- Editorial Goncora. 1935
- CERVANTES AHUMADA, RAUL Derecho Mercantil. México. Editorial Herrero. 1982
- CODIGO DE COMERCIO
MEXICANO DE 1854 Imprenta de José Lara. México. 1854
- CODIGO DE COMERCIO
MEXICANO DE 1884 Imprenta de José Lara. México. 1884
- CODIGO DE LAS SIETE
PARTIDAS Los Códigos Españoles. Madrid. Imprenta de la República. 1848
- EMPERADOR JUSTINIANO El Digesto traducido por Don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, tomo I. Madrid. Imprenta de la República. 1857
- FLORIS MARGADANT, GUILLERMO El Derecho Privado Romano. México. - Editorial Esfinge. 1968
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho, vigésima séptima edición. México. - Editorial Porrúa. 1977

- GOMEZ LARA, CIPRIANO Teoría General del Proceso. México, Textos Universitarios. 1980.
- GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, FAUSTINO Diccionario de Derecho Romano. Editorial Reus. Madrid. 1982
- IGLESIAS, JUAN Instituciones de Derecho Privado. - Séptima Edición. Barcelona. Editorial Ariel.S.A. 1982.
- LAS ORDENANZAS DE BILBAO Los Códigos Españoles. Madrid. Imprenta de la República. 1851.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. editorial Porrúa, décima quinta edición. México. 1975.
- OVILLA MANDUJANO, MANUEL Teoría del Derecho, cuarta edición. México, s/e 1980.
- PETIT, EUGENE Tratado Elemental de Derecho Romano. México. Editorial Epoca. 1977.
- PRADIER FODER, M.P. Compendio de Derecho Mercantil, traducido por Emilio Pardo. Biblioteca del Foro.México. 1875.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL Derecho Civil Mexicano, tercera edición, tomo. I. México, Editorial Porrúa. 1980.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL compendio de Derecho Civil, décima octava edición.México. Editorial Porrúa. 1982.
- SOHM, RODOLFO Instituciones de Derecho Privado Romano, Historia y Sistema, traducido por Wenceslao Roces. México. Gráficas Panamericanas. S de R.L. 1951.

VENTURA SILVA, SABINO

Derecho Romano, Segunda Edición. México. Editorial Porrúa. 1966.

VENTURA SILVA, SABINO

Derecho Romano, tercera Edición. México. Editorial Porrúa. 1975.